

En la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil seis, se reúne en Acuerdo la Cámara Primera en lo Criminal, integrada por los Dres. Roberto Rubén PORTELA, Alejandro G. DEFRANCO, Juez Subrogante y la Presidencia del Dr. Omar Florencio MINATTA, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "CARRERAS, Claudio y ECHAURI, Carlos s/ROBO CALIFICADO" (Expte.: 55/06 C.1ra.C.) seguidos contra: Claudio José CARRERAS, D.N.I. 26.456.623, nacido en fecha 09 del mes de marzo del año 1978 en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, siendo hijo de Roque y de Carmen FERNÁNDEZ, con domicilio en calle Remedios de Escalada nro. 750, Dpto. 8 de la ciudad de Trelew y, Carlos Raúl ECHAURI, D.N.I.: 24.449.324, nacido en fecha 22 del mes de abril de año 1975 en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, siendo hijo de Florentino y de Zunilda BEJAR, con domicilio en Barrio Tiro Federal, calle Lezama Norte nro. 919 de la ciudad de Trelew; en orden al delito de ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y CON EL USO DE ARMA (Arts. 166 inc. 2do., segundo párrafo y 167 inc. 2do. del C.P.), por el HECHO ocurrido el día 4 de diciembre de 2.005, siendo aproximadamente las 09.30 hs., en donde al menos tres personas de sexo masculino irrumpieron en forma violenta en el local comercial del rubro fábrica de pastas, ubicado en Soberanía Nacional 376 de Trelew que gira bajo la razón social "Nápoli", tras lo cual redujeron al propietario del comercio, a su esposa y a un cliente que ocasionalmente ingresaba al inmueble, intimidándolos con un arma de fuego que portaban, y tras golpearlos y reducirlos, atándolos en las manos se apoderan en forma ilegítima de una billetera color marrón, de cuero, con distintos elementos en su interior, (1) juego de llaves del rodado Musso Sang Yong, la suma de aproximadamente \$ 4.000 (pesos cuatro mil), (1) dije color azul con la inscripción VILMA, (1) un manajo de llaves correspondientes al local y al domicilio de la madre, así también la suma de \$ 100, (1) reloj marca CITIZEN con fondo dorado, malla plateada y dorada, para posteriormente darse a la fuga del lugar, siendo dos de ellos – a la postre los aquí traídos a proceso – aprehendidos por personal policial, alcanzando el restante a darse a la fuga.-----

-----Intervino por la acusación el Sr. Fiscal General Alejandro FRANCO, por la defensa técnica del imputado Carlos Raúl ECHAURI, el Defensor Particular, Dr. Gustavo Fabián LATORRE y por el imputado Claudio José CARRERAS, el Defensor Público, Dr., Javier REUTER.-----

-----Efectuado el sorteo resultó el siguiente orden de votos: Dr. Omar Florencio Minatta, Dr. Alejandro Defranco y Dr. Roberto Rubén Portela.-----

-----Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Resultan procedentes los planteos nulificantes de fs. 615, 616/617. **SEGUNDA:** los hechos de cargo se encuentran probado?. **TERCERA:** constituyen delito por el que deban responder penalmente los imputados?. **CUARTA:** qué pena corresponde aplicar?. **QUINTA:** cómo deben imponerse las costas? **SEXTA:** qué disposiciones legales resultan aplicables en el presente caso?-----

-----**A la primera cuestión el Dr. Omar Florencio MINATTA dijo:** en el debate y como cuestión preliminar el tribunal escuchó a las partes sobre la sanción de nulidad absoluta peticionada por el imputado en orden a dos irregularidades de la actividad procesal en este proceso: **1)** una se refiere a las actas de fs. 20 y 27 referidas al secuestro y preservación del arma de fuego utilizada como instrumento del delito según la acusación y su extensión a todas las diligencias realizadas posteriormente que tengan relación con tal origen, argumentando el imputado y su defensa que la bolsa donde se encontraba el arma fue manipulada no sólo por la testigo María Trinidad Toro sino también por la propia prevención y entregada así a la división criminalística, situación fáctica que contamina tal evidencia de cargo al no ser debidamente preservada, agregando que tales vicios impidieron llevar a cabo las pericias genéticas y dactiloscópicas. El fiscal, por su parte, contesta que la cuestión ya fue resuelta por este mismo tribunal a fs. 569/ vta. en la que se rechaza la misma petición de nulidad que ahora renueva el imputado, por lo que ya ha preculido la cuestión. Así las cosas e independientemente de que la cuestión haya sido resuelta, cabe volver a rechazar el planteo de la defensa material porque ahora cambia la composición en un miembro del tribunal a quien hay

que dar ocasión a que opine y en esta inteligencia este juzgador reafirma los argumentos expuestos en la resolución citada que rechaza el pedido por no advertirse afectación de garantía constitucional alguna en el proceder policial, ya que el arma secuestrada y los proyectiles que contenían fueron debidamente preservados y resultado de diligencias judiciales de allanamientos y presencia para el caso de dos testigos habilitados, que legitiman el secuestro del arma, por lo que la rotura en el caso de la llamada cadena de seguridad debe descartarse para el acto de secuestro y sí para la realización posterior de diligencias como pericias dactiloscópicas y genéticas, las que precisamente por tal razón no se llevaron a cabo. En fin la diligencia fue llevada a cabo con todas las formas procesales para garantizar la existencia del arma en el tiempo y lugar indicado por la prevención, y asegurándose así la evidencia del caso y transformando a la misma en legítima, por lo que declaro que el planteo defensivo debe rechazarse nuevamente, 2) El otro planteo de sanción de nulidad impetrado por el imputado Carreras se refiere a la diligencia procesal del reconocimiento en rueda de personas de fs. 77/ vta. en que una de las víctimas el Sr. Donati es puesto a reconocer al imputado con dos personas de características semejantes a él ,alegando el imputado que tal diligencia se llevó a cabo el día lunes cinco de diciembre del año pasado, un día después del hecho, cuando la imagen con su rostro había ya aparecido tanto en la noche del domingo como el lunes a la mañana ala haber sido difundido el procedimiento de detención por parte del periodista Hugo Vidal del Canal 3 local, por lo que mal puede validarse el reconocimiento al haber tenido la víctima la posibilidad de que le indiquen o que se sugestionen respecto de la identidad de su agresor, peticionando expresamente como prueba que se exhiba en el debate todos los videos enviados al tribunal por la empresa de televisión, amén del que él mismo agrega, prueba que es acogida en forma favorable por el tribunal, ordenando se observar en la sala los tres cassettes citados y de los que resultó que los tres son idénticos, aunque fueron reproducidos al público en días distintos, como se dijo. En la producción de tal prueba, se observa con claridad que en ninguna de las partes exhibidas al público en general, se observa el rostro de Carreras y sólo en parte su vestimenta. Corrida la vista para que las partes aleguen sobre ella, el imputado sostiene que lo que se exhibió en la sala no se corresponde con lo que fue

propalado por la televisión, insistiendo que fue filmado y difundido su rostro, por lo que ratifica su petición nulidificatoria de la diligencia de reconocimiento que lo perjudica, lo que es contestado por el fiscal que alega la contundencia de las imágenes en cuanto no se advierte la exhibición del rostro del imputado. Así las cosas, entendemos que la negativa del imputado Carreras en cuanto a que los tres cassettes obrantes en la causa como prueba no se corresponde con lo difundido por el canal, no encuentra ningún apoyo razonable, pues tendríamos que concluir no sólo que la televisora tiene interés en conseguir el perjuicio para el imputado sino que se estaría la empresa arriesgando en forma grosera y torpe a ser tildada de mendaz, ya que si no es el real el cassette enviado a este tribunal, así debe estimarse la conducta de la empresa al someterse gratuitamente al riesgo del testimonio de miles de personas que observan sus programas. En fin, no exhibiéndose con anterioridad al reconocimiento el rostro del imputado y no siendo verosímil la excusa del imputado en cuanto a la mendacidad de la empresa, entiendo que la diligencia del reconocimiento es legítima y no cabe declarar, entonces, ninguna sanción, dejando a salvo el grado de convicción que pueda surgir de tal prueba como elemento de cargo, lo que trataremos en su oportunidad.-----

-----En suma, por los fundamentos expuestos, debe rechazarse la pretensión de nulidad impetrada por el imputado en ambos casos, lo que así declaro. -----

-----**A la primera cuestión, el Dr. Alejandro G. DEFRANCO, dijo:**
En punto al planteo de nulidad del secuestro del arma con que se habría llevado a cabo el hecho investigado, alega el imputado Carreras que la misma no fue preservada debidamente; contesta el Fiscal que la nulidad fue resuelta en la instrucción suplementaria, que el fundamento era que el arma no había sido correctamente manipulada, pero opina que fue hecha conforme a las normas legales, que no fue nulo el secuestro, que así fue resuelta y ha precluído la posibilidad del planteo; agrega Carreras en la audiencia que el arma no fue preservada debidamente, no se le sacaron las huellas, la bolsa tenía manchas de sangre, pregunta porque no se hizo pericia de la sangre.-----

-----Que amén de la valoración que hace Carreras de la entidad probatoria de prueba y de la disconformidad que insinúa por la falta de diligencias probatorias que harían a su derecho, lo cierto es que el planteo nulificante no puede prosperar por haberse decidido ya el punto a fojas 569 de los autos principales, habiendo además precluído la posibilidad de su planteo a estar a las mandas del art. 152, inc. 1º del C.P.P. que fija un término perentorio para la formulación de nulidades producidas en la Instrucción.-----

-----Que en punto a la nulidad articulada por el coimputado Carreras relacionada con el reconocimiento en rueda de personas de la que fuera sujeto pasivo, he de decir que surge con toda evidencia del acta obrante a foja 77/vta. que la diligencia por la cual Claudio Donatti procede a identificar de entre tres personas que se le ponen en fila a Claudio Carreras es, desde el punto de vista formal, enteramente válida por haberse realizado cumpliendo todos y cada uno de los recaudos que el rito impone para ello en su regulación específica. En efecto, según consta en el acta las personas que integraron la fila eran de características físicas semejantes con el detenido, se encontraba presente su defensor, se le hace elegir el lugar en la fila al sujeto pasivo. A todo evento, si a lo que apunta Carreras en su incidencia nulificante es al valor probatorio que debe darse al resultado positivo de la indicación como protagonista del desapoderamiento que realiza Donati también he de rechazar el planteo. En efecto, Carreras cuestiona el valor probatorio del reconocimiento en rueda de personas de fojas 77 por sostener que personal de Canal 3 filmó su detención de forma que se podía ver su cara, que editado al aire ese procedimiento, bien cualquier persona podría haberlo reconocido con solo haber visto el noticiero. Que luego de ver en la audiencia los videocasetes ofrecidos por las partes y remitidos por Canal 3, en los que aparecen tramos de los programas de televisión “De cara a la actualidad” y el noticiero de la emisora, resulta claro que en ningún momento de las filmaciones de la detención de las dos personas es posible determinar características fisonómicas de los mismos de modo tal que se pueda sostener el planteo del detenido. Que si bien se ven a dos personas detenidas, de a una y en distintos lugares, se encuentran con sus cabezas tapadas con prendas de vestir en todo momento, se encuentran

tiradas en el piso boca abajo, por lo que es de presumirse que en nada pudo afectar la credibilidad o no del reconocimiento de Donati, tal como se valorará a su momento.-----

-----**A la segunda cuestión, el Dr. Omar Florencio MINATTA dijo:**

A) Postulación del Ministerio Público Fiscal: el ministerio público fiscal acusó y tuvo por probado en la audiencia el hecho imputado e intimado en esta audiencia consistente en que el día 4 de diciembre de 2.005, siendo aproximadamente las 09.30 hs. , en donde al menos tres personas de sexo masculino irrumpieron en forma violenta en el local comercial del rubro fábrica de pastas, ubicado en Soberanía Nacional 376 de Trelew que gira bajo la razón social “Nápoli”, tras lo cual redujeron al propietario del comercio, a su esposa y a un cliente que ocasionalmente ingresaba al inmueble, intimidándolos con un arma de fuego que portaban, y tras golpearlos y reducirlos, atándolos en las manos se apoderan en forma ilegítima de una billetera color marrón, de cuero, con distintos elementos en su interior, (1) juego de llaves del rodado Musso Sang Yong, la suma de aproximadamente \$ 4.000 (pesos cuatro mil), (1) dije color azul con la inscripción VILMA, (1) un manojito de llaves correspondientes al local y al domicilio de la madre, así también la suma de \$ 100, (1) reloj marca CITIZEN con fondo dorado, malla plateada y dorada, para posteriormente darse a la fuga del lugar, siendo dos de ellos – a la postre los aquí traídos a proceso – aprehendidos por personal policial, alcanzando el restante a darse a la fuga. Para convencer al tribunal tanto de la **existencia del hecho** se apoya en la valoración de los siguientes elementos probatorios: **a) testimoniales de las víctimas**, Sres. Claudio Donati, Vilma Calfinao y José Sabella, de los que surge que en el tiempo y lugar relatado por el hecho imputado fueron maniatados y objeto de violencias por parte de dos de las tres personas que ingresaron al comercio y luego de intentar resistir fueron reducidos y atados con alambre, tomando del primero- que como cliente del comercio ingresa después de los agresores y cuando ya habían lesionado al Sr. Sabella y Sra. - una billetera color marrón con tarjetas de crédito, carnet de conductor, cédula de identidad, la llave de su vehículo,

un reloj pulsera marca Citizen y la suma de pesos quinientos ochenta, aproximadamente, y al Sr. Sabella, por su parte, - después de haberlo intimidado una de las tres personas con el arma de fuego, lo tiran al piso boca abajo y lo maniatan con alambre en los pies y manos y lo sigue apuntando uno de ellos, mientras los dos restantes revisaban el comercio en busca de más cosas – le sustraen la billetera con aproximadamente tres mil quinientos pesos, un billete de cien dólares, las llaves del local y de la casa de sus padres, un celular marca Motorola, azul y gris metalizado , tres dólares de la billetera de su esposa, dinero con cambio de la caja y tres cajas de pastas, mientras que a la tercera víctima Sra. Vilma Calfinao le sustrajeron de su billetera tres dólares y un dije color azul con la inscripción “ Vilma”, después de haberla golpeado por lo menos tres veces en distintas circunstancias en el rostro y haberla maniatado con alambre las manos y tirado al piso; **b)** acta de fs. 1/2, 5/ 6vta., 8/9vta., 20 vta., croquis de fs. 3 y 7, certificados médicos de fs 24 y fotografías de fs. 104/107, documentales de las que surgen tanto el lugar y tiempo del hecho, así como los rastros del mismo, como los alambres, manchas hemáticas, lesiones de las víctimas, preservación de parte de las cosas denunciadas como sustraídas y del arma de fuego utilizada en el hecho por orden judicial con la respectiva orden de allanamientos, cuyo diligenciamiento obra a fs. 26/27, 28/2930/31, que concuerdan con las aperturas de las cajas con las cosas secuestradas efectuadas en autos con el control de la defensa; **c)** requisas personales de los imputados a fs. 32/ 33 y 35/36 en las que se le secuestran varias de las cosas y prendas con manchas hemáticas que se corresponden con el grupo sanguíneo de Sabella y Donati y **d)** pericia balística de fs. 301/303 que dictamina sobre la aptitud para el disparo del arma secuestrada, todos elementos que a juicio del fiscal dan por acreditada la existencia del hechos. En cuanto a los elementos que prueban el protagonismo de los imputados en el hecho, lo trataremos conjuntamente más adelante por existir controversia entre las partes a su respecto.-----

B) Postulación de la defensa: tanto las defensas materiales como técnicas de los imputados, al contestar en la discusión final, no ponen en crisis las

evidencias del fiscal en cuanto a la existencia del hecho, pero si niegan ambos la participación de sus defendidos que les endilga el fiscal, en base a distintas argumentaciones que trataremos en el acápite siguiente.-----

C) Decisión sobre los hechos de la materialidad y autoría:

1) Materialidad: si bien no está controvertida por las partes la existencia del hecho, corresponde que la valoremos aquí por expresa mandato constitucional. Así, la preexistencia de las cosas muebles y tenencia de ellas por parte de las víctimas, así como el desapoderamiento en forma violenta utilizando agresiones físicas e intimidación con un arma de fuego apta para el disparo en el lugar y tiempo indicado por la fiscalía se desprende sin hesitación alguna tanto de las testimoniales de las víctimas ya narradas prestadas ante este tribunal y el de instrucción y no controvertidas aquí, como de las documentales correspondientes a los certificados médicos que constatan las lesiones concordantes de las mismas obrante a fs. 24, amén del secuestro de la mayoría de las cosas que dan cuenta las actas de inspecciones oculares de fs. 1/2 y 8/9, testimonial de Iris Griffiths de fs. 11 que entrega parte del dinero en efectivo que encontrara en el patio anterior de su vivienda sito en Mitre 745, informe del encuentro de las cosas de fs. 20/vta. en antepatios y patios de los domicilios en que después se secuestraron el arma y el teléfono celular y requisas personales de Echaury 32/34 secuestrándose, amén de las prendas con manchas hemáticas, el dije color azul de la Calfinao, el reloj Citizen de Donati y tres dólares, así como del acta de fs. 5/6 en que el oficial Pinilla da cuenta de que encontrándose en el lugar donde aprehendieron a Echaury- Moreteau y Mitre de esta ciudad- fue avisado vía radial del hecho en el comercio, por lo que se dirige hacia el lugar ubicado en Soberanía Nacional nro. 376 de esta ciudad, comercio denominado “ Napoli” y constata que al llegar la ambulancia estaba trasladando a dos personas y entrevista al dueño Sr. José Sabella quien le relata lo sucedido, por lo que da intervención a la división criminalística y lleva a cabo la inspección ocular con las correspondientes tomas fotográficas que documentan distintos rastros materiales del hecho que armonizan con la dinámica del hecho referenciado

por las víctimas, constatándose especialmente la existencia de los alambres, manchas hemáticas en el piso y en un repasador y delantal que utilizaran los autores para silenciar y maniatar a los damnificados, así como puertas y cajones del dormitorio abiertos con prendas desordenadas y prendas de vestir con manchas hemáticas, todo lo cual se ilustra a fs. 7 y a fs. 102 se individualizan las fotografías de los lugares y cosas citados, obrante a fs. 1047105/ vta, identificando el arma utilizada tanto el reconocimiento del Sr. Donati del arma de fuego secuestrada a la que califica como parecida como la pericia balística citada que da cuenta de la aptitud para el disparo. Todos los elementos detallados, más algunos que valoraremos en el siguiente punto, son más que suficientes como para declarar con certeza que el hecho que se imputa en los presentes existió y fue llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirma la parte acusadora. -----

2) Autoría: es en este punto donde las partes difieren , pues el Ministerio Fiscal afirma que los imputados Echauri y Carreras fueron protagonistas del hecho en cuanto sujetos que se apoderaron de las cosas muebles en forma violenta y utilizando el arma de fuego, mientras tanto las defensas materiales como técnicas lo niegan, lo cual pasamos analizar. El fiscal trata de convencer al tribunal que la participación del Sr. Echauri se deduce tanto del secuestro de varias de las cosas muebles en su poder- que el mismo arrojara en su corrida en la vía pública ante la negativa a ser identificado por la prevención instantes después del hecho consistentes en la billetera con todo lo ya narrado- como de la requisita personal efectuada al mismo por orden judicial en que se le secuestra el dije azul con la inscripción “ Vilma”, tres billetes de un dólar, el reloj Marca Citizen, dinero nacional y llaves, así como de la compatibilidad de las manchas hemáticas existentes en sus zapatos y prendas con la sangre de las víctimas, y secuestro del celular y arma en los antepatios y patios de los domicilios por el que transitara en su fuga el imputado, secuestros debidamente preservados y controlados en su apertura por la defensa. Agrega, además, el secuestro de la caja de ravioles que intentara dejar el imputado momentos después del hecho y cercano al lugar al ser sorprendido por los policías que intentaron identificarlo y lo persiguieron ante su negativa. Argumenta, adelantándose a controvertir a la defensa, que la

aprehensión de Echaury es legítima, pues así lo permite la ley provincial , sosteniendo que la actitud de éste de dejar una bolsa en un cantero y darse a la fuga , negándose a identificarse ante la observación y requerimiento de personal policial, es una situación que cabe en lo que la jurisprudencia tanto de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso “ Barbeito “ como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “ Daray” y “ Fernández Prieto” califican como sospecha razonable y que justifican los casos de detención sin orden judicial, por lo que todas las probanzas que tuvieron allí su origen son legítimas para ser valoradas, tal como lo hace, en contra de Echaury. Por último, entiende que la cita del imputado ,en cuanto a que se dirigía a la casa de su cuñado Haro donde comerían un asado e irían a jugar al fútbol, las desecha por inverosímiles frente al cúmulo de pruebas de cargo, amén de que todos los testigos tienen algún grado de acercamiento con Echaury que les quita credibilidad, tal como Vega , hermano del imputado, el mismo Haro, cuñado, la Sra. Urquiza, amiga del co- imputado Carreras y el detenido Quesada, quien relata un supuestos procedimiento de golpiza de su amigo Echaury cuando dice que venía del aserradero, lo cual no es creíble, según el fiscal, no sólo por su amistad con Echaury, sino por las circunstancias de que él vive en Madryn y se trataba de un día domingo a la mañana.-----

-----En cuanto a las probanzas que llevan a la intervención de Carreras, el fiscal hace hincapié especialmente en el reconocimiento que el Sr. Donati efectúa del mismo no sólo en la instrucción sino también en forma contundente ante este tribunal, frente al cual no dudó en señalar a Carreras como uno de los agresores, a lo que agrega la detención en las inmediaciones del hecho del mismo la que en este caso es perfectamente legítima y los testimonios del Sr. Ebar que observa la carrera de una persona perseguida por la policía con las características físicas y vestimentas secuestradas a Carreras que coinciden, en lo pertinente, con las que señalan Donati , Calfinao y Sabella, amén de la remera, jean, zapatillas y una de las medias blancas secuestradas que, según la pericia bioquímica tienen- ésta última- el mismo grupo y factor que las víctimas Donati y Sabella.-----

-----Por su parte, la defensa técnica de Echauri postula como eje de la defensa del imputado la ilegitimidad de las probanzas que tuvieron su origen en la aprehensión de su defendido, ya que ésta última fue llevada a cabo fuera de las autorizaciones legales que permiten eximir a los preventores de la orden judicial. Así afirma que no se trató ni de un caso de flagrancia, puesto que los preventores aún no se habían anoticiado del hecho, como tampoco de uno de los supuestos que la ley provincial nro. 815- modificada- trae como para que la policía identifique a los ciudadanos, lo cual queda claro, según el defensor técnico de Echauri, con la misma contestación que el oficial Pinilla diera ante el tribunal en el sentido de que su objetivo al correrlo no era identificarlo sino detenerlo y que si Echauri no hubiera corrido lo iban a detener igual si del contenido de la bolsa que dejara el mismo en el antepatio surgiera algo sospechoso. Agrega que debe darse credibilidad a la versión de su defendido por ser la versión más sólida ante las varias contradicciones entre lo documentado por las actas de la prevención con los testimonios de los policías Pinilla y Garitazo, entendiéndose que si se hipotiza que Echauri tiró las cosas y la pistola, porqué no se deshizo también de la caja de ravioles que, según los policías Echauri dejara en un cantero y saliera corriendo al negarse a la identificación, agregando que las actas no coinciden con los testimonios de los policías actuantes, ya desde la hora que consignan hasta la preservación de las cosas, esto último demostrado con el testimonio del testigo de actuación del secuestro de la billetera, Sr. Gioitta def. 129/vta., quien dice que cuando observa el procedimiento de preservación, la policía toma la billetera cerrada, la abre y recién le muestra el contenido. Agrega también que la pericia bioquímica sobre las ropas y calzado de su defendido que diera concorde con la sangre de las víctimas, sólo demuestra que las manchas hemáticas son del mismo grupo, pero no se estableció que eran de ellas. Concluye, en definitiva, que deben caer por tales argumentos todas las probanzas que tiene origen en el procedimiento de detención ilegítima, debiendo absolverse a su defendido. elementos de cargo, por lo que no existiendo fuente independiente alguna que pudiera servir también para llegar a esas pruebas, debe declararse que su defendido no tuvo ninguna intervención en el hecho.-----

-----A su turno, el defensor técnico de Carreras, insiste en la ilegitimidad del reconocimiento en rueda de personas de su defendido, ya que al momento de aprehenderlo tenía barba y bigote, mide más de 1,75mts. , no tiene veinte años, vestía remera con color fosforescente y tenía inscripciones y bandas en las mangas largas, es decir, todas características físicas y de vestir contraria a las que diera la víctima Donati en un primer momento a la prevención, lo que demuestra a su favor con la fotografía que surge a fs. 149. Amén de ello, cabe señalar que el reconocimiento en rueda de personas es bastante feble , pues en un primer momento dudó para terminar señalándolo, todo lo cual lo lleva a postular la falta de participación de su defendido en el hecho. -----

-----Este es el cuadro planteado por las partes y que pasamos a decidir, ocupándonos primero de la situación de Echauri, cuyo primer análisis demanda pronunciarnos sobre la legalidad de la detención del mismo, toda vez que a partir de ella se originan prácticamente todas las probanzas que debemos meritar para evaluar su participación. Como en este punto el núcleo central puesto en crisis reside en las facultades policiales para privar de libertad a una persona en la vía pública sin orden judicial , trataremos de explicitar el marco teórico normativo con el cual decidiremos la cuestión: la libertad física o de locomoción o ambulatoria de todos los habitantes está expresamente consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional de 1853 y, a través del artículo 75 inciso 22 de ella, , por el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP) y 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), estableciendo claramente como regla tal principio constitucional. Asimismo, la propia constitución y los pactos también señalan con claridad las limitaciones (excepciones) que tal derecho puede sufrir, estableciendo, sin embargo, las siguientes pautas genéricas bajo las cuales una persona puede ver restringida su libertad y que son válidas inclusive cuando se trate de privaciones fugaces de tal derecho: **1) Legalidad:** indispensable resulta el principio de legalidad, entendido éste no sólo como la existencia de una ley previa dictada por el órgano legislativo sino que también determine, al menos, la autoridad que la dispone, los casos en que se admite y el procedimiento respectivo que posibilite el debido control judicial posterior.; **2)**

Determinación: derivado del principio de legalidad, se exige hoy no sólo la mera mención de los casos en forma genérica , sino máxima taxatividad y precisión de los supuestos fácticos en que procede la restricción, especialmente para conocimiento por parte de todos los habitantes y para tratar evitar una interpretación extensiva y arbitraria de los supuestos. (Cfr. Arts. 7.2 y 3 CADH y 9.1 PIDCYP). Con tales pautas básicas es que se deben examinar las leyes infraconstitucionales que autorizan una detención , con o sin orden judicial, acotando nuestra problemática a ésta última alternativa cuando la autoridad interviniente es la policía por ser la que se pone en crisis en este caso. En este camino, puede observarse que los casos en que procede la detención de una persona sin orden judicial establecida como deber para la policía en el Código Procesal Penal cumplen con los señalados requisitos en cuanto establecen que procederá en casos de flagrancia o cuasi- flagrancia y con la garantía del control judicial inmediato posterior, cuestiones sobre las que tampoco nos detendremos por no ser pertinente al caso, pero sí retener que ambos supuestos requieren por propia definición tanto la existencia en el caso de datos objetivos exteriores de los cuales deducir la razonabilidad de la detención como la urgencia de ella que implica, a su vez, tanto la proporcionalidad como la subsidiariedad, es decir, los casos en que no es posible evitarla de otra forma meno gravosa.-----

-----Fuera de tales casos sobre los que ha trabajado suficientemente tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional, corresponde llegar a la normativa que regula el caso en estudio. En este sentido, la ley provincial N° 4123, modificatoria del artículo 10 de la ley 815, establece una autorización a la policía para demorar – entiéndase también como privación de libertad en sentido amplio- a las personas en la vía pública cuando ello sea necesario para conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o que la misma documentación no sea fehaciente. De todos los casos que habilita, los últimos dos referidos a la carencia o inidoneidad de la documentación pueden colisionar con las exigencias constitucionales señaladas, pues en los hechos implicaría que una ley estaría obligando a todos los ciudadanos sin excepción a salir a la calle con documentos- lo que amén de ser extraordinario atrapa a un

amplísimo sector de personas indocumentadas- , por lo que si se quiere salvar su constitucionalidad habrá que interpretar en forma muy restrictiva la exigencia de las circunstancias que lo justifiquen. De todas formas , tampoco ahondaremos en este punto pues de lo que aquí se trata es de la aprehensión de Echauri no por carecer de documentación o de que ella no era fehaciente, sino por haberse negado a la identificación. Sin embargo, para que proceda la aprehensión no basta con la simple negativa a ello, sino que, además, debe anudarse la exigencia ineludible de que , como lo dice expresamente la ley, las circunstancias del caso lo justifiquen. Dando ahora por sentado que Echauri se negó implícitamente a brindar su identidad a través de su fuga- extremos que más adelante comprobaremos- corresponde merituar si las circunstancias justificaban a la policía a identificarla. La doctrina enseña que la expresión legal se refiere sin duda alguna a la existencia de datos objetivos sobre los cuales la policía puede deducir que la conducta concreta de una persona lleva a una sospecha razonable o a una probabilidad de que intervino o acaba de intervenir en un delito o contravención (Cfr. MAGARIÑOS, H.M.: La detención de personas sin orden escrita de autoridad competente y la Constitución Nacional; LL-1999- D-pag.667/8; GARCIA, L. M.: Dime quién eres, pues quiero saber en que andas: sobre los límites de las facultades de la policía para identificación de personas. Los claroscuros del caso “ Tumbeiro” y PEREYRA, P.e.: La detención de personas en el esquema constitucional, en Garantías constitucionales en la investigación penal, Comps. Plazas- Hazan, Ed. Del Puerto, Bs As, Pags. 136/140).Especialmente menciona el Dr. García la legislación chubutense, entendiendo que los casos tanto de la ley nacional 23.950 como de la 4123 del Chubut exigen supuestos distintos a los que requieren los casos de detención sin orden judicial de los Códigos Procesales Penales, señalando que la expresión legal “ circunstancias debidamente fundadas “ (Ley 23.950) o “circunstancias que lo justifiquen “ (ley 4123) debe interpretarse como aquellos casos en que si bien no es posible aún una imputación de un delito o contravención concreta, debe tratarse al menos de un indicio o circunstancia que haga sospechar una actividad delictiva o contravencional indeterminada. (Cfr. García, ob. cit. Pag.482). Es decir, hay que demostrar en el caso una conducta previa ,externa y objetiva, que apoye razonablemente la presunción de sospecha, no bastando, entonces, el sólo

aspecto subjetivo de celo , ímpetu o corazonada del policía, pudiendo tomarse como parámetro, si se quiere, lo establecido en el caso “ Daray “ de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional que se apoyó, a su vez, en el caso de la Corte Norteamericana “ Terry v. Ohio” en cuanto a que sólo existe “causa probable“ (léase nuestra frase “circunstancias que lo justifiquen”) allí donde los hechos y las circunstancias (aspecto objetivo) de conocimiento de los funcionarios que practican el arresto y acerca de los cuales ellos tienen una información razonablemente fidedigna son suficientes en sí mismos para justificar que un hombre de prudencia razonable crea (aspecto subjetivo) que se ha cometido o está cometiéndose un delito o falta. En definitiva, y para concluir, no basta la creencia subjetiva del funcionario basada en intuiciones o características personales – que sí puede legitimar un pedido de identificación- sino que a ello cabe agregar que tal creencia debe necesariamente apoyarse en datos objetivos merituados por un tercer observador que pueda razonablemente concluir que la conducta de alguna persona se vincula de alguna forma con un delito, falta o contravención, por lo que la sola negativa a identificarse no habilita por sí a la detención y traslado a la comisaría sino se comprueba, además, el extremo señalado de alguna conducta previa exteriorizada en que apoyar la señalada creencia.-----

-----Si así debe interpretarse a la luz de los parámetros constitucionales la normativa infraconstitucional que habilita la detención- o demora- de personas sin orden judicial, veamos si se dan los extremos analizados en el caso de la aprehensión de Echauri. Para ello, partamos de los testimonios de los dos funcionarios policiales que actuaron: el oficial Pinilla Néctor Rodrigo sostiene que circulaba como acompañante del Sargento Garitazo y es avisado de un hecho de robo de un pasacassette en una camioneta la calle Paraguay453, por lo que concurren allí y constatan el hecho ,continuando patrullando por las inmediaciones hasta que se detienen por el semáforo en rojo en la intersección de las calles Pellegrini y Soberanía Nacional, doblan por Pellegrini y el sargento Garitazo le pregunta si había visto a una persona con remera o buzo rojo dejar unas cajas de cartón en un cantero, por lo que observa hacia la vereda izquierda y ve a dos personas, una con una bolsa en la mano y otra con campera clara que caminaban hacia el

sur, mirando luego hacia la vereda derecha donde observa a la persona con la prenda roja, a mitad de cuadra, siguen la marcha y pasan por frente del cantero observando las cajas de cartón claro que se utilizan para conservar alimentos elaborados, pareciéndole sospechosa la actitud de esta persona deciden identificarla, por lo que siguen la marcha y doblan por calle Moreteau y cuando habían hecho veinte mts. y se detienen para identificarlo la persona vuelve sobre sus pasos y sale corriendo hacia Pellegrini y retoma ésta en contramano, lo que también hace el patrullero sin peligro alguno pues era domingo a la mañana y no circulaba casi ningún vehículo, persiguiéndolo y allí la persona vuelve sobre sus pasos y corre otra vez hacia Pellegrini, por lo que Pinilla decide bajarse y correrlo a pie, lo que hace y en la intersección de Pellegrini y Moreteau resbala pero no lo pierde de vista y se le cae un equipo de comunicaciones y la linterna, dando casi alcance a la persona en la intersección de Moreteau y Mitre, lugar al que llega el móvil con su compañero Garitazo que también le cierra el paso y al verse encerrada esta persona introduce su brazo derecho en la ropa y lanza hacia adelante una billetera de la que se desparraman varias tarjetas con el nombre de “ Donati” y dinero en efectivo , lugar en el que reduce a la persona en cuestión y lo esposas al resistirse. Inmediatamente le avisa al sargento Garitazo que haga una cuadra y le recupere la linterna y el equipo de comunicaciones, lo que así hace el sargento, quien le avisa que había recuperado los elementos y que en calle Soberanía Nacional 376 en un comercio de pastas se había cometido un robo con armas y que uno de los autores reunía las características de la persona aprehendida, por lo que le dije a Garitazo que las tarjetas estaban a nombre de “Donati”, confirmando el sargento que una de las víctimas era de ese apellido; por su parte el Sargento Garitano- chofer del patrullero- confirma en general la versión del oficial Pinilla, aclarando que cuando salen del semáforo para tomar por calle Pellegrini en forma lenta observa que a una persona de sexo masculino, morocha, baja, de jean y buzo rojo que cruza desde la vereda izquierda hacia la derecha y en una actitud que estima rara deja dos cajas blancas que portaba en un cantero, luego de lo cual continúa su relato de conformidad con lo relatado por Pinilla, afirmando que cuando vuelve a buscar las cosas que se le había caído a Pinilla y al lugar donde esa persona ya aprehendida había dejado las cajas, observa a una persona que conoce como

“Donati” que le hacía señas sobre calle Pellegrini y Soberanía Nacional y allí se entera del hecho del robo con armas al comercio, va hacia allí y las víctimas le dan las características físicas y de vestimentas de los autores, por lo que comunica las novedades a través del equipo de comunicación lo que es escuchado por todos los patrulleros en la cercanía, pues el equipo tiene un alcance de siete Kmts., afirmando, además, que la persona aprehendida es la misma que ayudo a reducir a Pinilla. -----

-----Lo señalado por los preventores entendemos que se trata de una situación fáctica que reúne todos los ingredientes exigidos por doctrina y jurisprudencia nacional e internacional ya citada como para encuadrarla en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 815, reformada por la 4123, pues no solo debe interpretarse que Echauri se negó a identificarse al fugar y resistirse ante la orden policial, dándose así uno de los requisitos que habilita a la policía a demorar, sino que las circunstancias de que los patrulleros venían de conocer un hecho ilícito reciente en las inmediaciones del lugar- calle Paraguay 453- , la conducta previa de Echauri de dejar dos cajas en un cantero y la misma fuga ante la orden de identificación, amén de tirar adrede una billetera con dinero en efectivo antes de ser aprehendido, es un hecho objetivo más que suficiente como para que funcionarios experimentados puedan razonablemente sospechar y deducir de tal conducta de esa persona podía presumiblemente tener vínculo con alguna infracción, por lo que también se da el requisito exigido por la ley. Así las cosas, también concurrieron en el caso la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la mediada para dar cumplimiento a la finalidad de la ley, por lo que mal puede calificarse de ilegítima la detención que , por otra parte, estuvo poquísimo tiempo en carácter de demorado, ya que al ser avisado que reunía la persona de Echauri características similares a uno de los autores del hecho correspondiente al comercio de pastas, la privación de libertad quedó automáticamente legitimada como uno de los casos de detención sin orden judicial que permite el Código Procesal en la investigación de un delito, a tal punto que tal supuesto se dio antes de ser trasladado a la comisaría.-----

-----En suma, si la detención fue legítima, todas las probanzas que puedan tener su origen o derivación en ella lo son también, tales como el secuestro de la billetera con las tarjetas ,dinero en efectivo y las dos cajas de raviolos que Echaury tenía en su poder, las manchas hemáticas que tenían sus vestimentas coincidentes con las de las víctimas Sabella y Donati que surgen del informe bioquímica- zapatos negros de cuero marca Febo-, las cosas secuestradas en la requisita personal al imputado- tales como el dije de Vilma Calfinao y el reloj Citizen de Donati, las llaves y los billetes de dólares estadounidenses- todo lo que unido a los testimonios concordantes ya analizados de las víctimas en cuanto a la vestimenta de uno de los agresores, forman indicios ciertos, graves y concordantes que llevan a concluir con certeza que el imputado Echaury tuvo el protagonismo que le endilga la parte acusadora.-----

-----En cuanto al rol que se le imputa a Carreras, el mismo se deduce también con certeza no sólo del reconocimiento en rueda de personas que realizara Donati en la instrucción sino también el que efectuara en forma concluyente en el debate ante este tribunal, lo que unido a las manchas hemáticas que tenían las prendas secuestradas a Carreras en la requisita personal- remera con leyendas, azul y verde, pantalón jean , zapatillas marca Nike talle 44 y una de las medias blancas marca Dufour – ésta última coincidente con el grupo sanguíneo “ A “ de las víctimas Sabella y Donati y que fueron informado por el bioquímico, y detención del mismo cuando se encontraba corriendo en las inmediaciones del hecho, nervioso, asustado, resistiéndose a los policías Glaria y León que advertidos por Garitano vía radial sobre las características físicas y vestimentas de los presuntos autores dieron con él en la vía pública, son todos hechos ciertos que así se prueban y que se llaman y deben tomarse como indicios ciertos, graves y concordantes del cual derivar la certeza del rol que la parte acusadora endilga a Carreras, debiendo rechazarse su excusa- por las consideraciones anteriores que efectuáramos -en cuanto a que el video que le exhibieron en esta audiencia del procedimiento en que lo detienen no es el mismo que fue difundido por el canal local en que según él aparece su rostro entero, así como también debe descartarse que la descripción que Donati describe de su aspecto físico antes

de reconocerlo en cuanto a que no tenía barba ni bigote es falsa, ya que si bien se observa la fotografía del mismo a fs. 149, el mismo solo tenía un poco crecida la barba y el bigote al momento de su detención, por lo que es razonable suponer que la descripción de la citada víctima se debe a que para ella- sobre todo para una persona mayor como Donati- tener barba y bigote significa tenerlos bastantes crecidos o tupidos y no como se observa en la fotografía tomada a Carreras después del hecho.-----

-----Antes de concluir cabe merituar , para descartarlos, los testimonios traídos por la defensa para probar que los imputados Echauri y Carreras no solo se encontraban en otros lugares en el momento del hecho sino también para abonar sus dichos respecto a los lugares donde se dirigían esa mañana. Así, Fois Gaitano sólo afirma que estaba esperando a Echauri para comer algo y jugar al fútbol ese domingo , pero no apareció, por lo que jugó el en su reemplazo, testimonio del que , obviamente, nada se puede deducir, ya que , después del hecho podía dedicarse efectivamente a ir a comer algo y jugar fútbol. En cuanto al testigo Vega, amén de la sospecha de parcialidad que surge de sus dichos por ser hermano de Echauri, sólo agrega que siempre la policía detenía a su hermano por sus antecedentes y que se portaba bien desde hacía años, lo cual nada aporta como descargo de los hechos y autoría. Asimismo el testigo Antelado depone acerca de los trabajos que realizó con Echauri como pintor de escuela y jugador de fútbol, lo mismo que el testigo Mirigüey, compañero de tareas y de fútbol, dichos que nada agregan frente al contexto probatorio señalado. Respecto de Carreras, el testimonio del Sr. Haro y la Sra. Urquiza, amén de la sospecha de parcialidad que surge de sus dichos por la relación con el imputado- cuñado de Carreras el primero y amiga la segunda-, sólo refieren que cerca de las nueve de la mañana del día del hecho , el primero conversó un rato con él fuera del edificio donde vive y se fue a ver a su esposa, mientras que la segunda dice haber observado desde la ventana de su casa el encuentro, todo lo cual no excluye para nada la circunstancia de que después de la hora que ellos refieren- nueve de la mañana- el imputado pudo llevar a cabo el hecho. -----

-----En definitiva, probada con certeza tanto la materialidad y la intervención que le imputa el fiscal a Echauri y Carreras y no observándose ninguna circunstancia que lleve a interpretar una falta de conocimiento y voluntad de lo que hicieron o desconocimiento insalvable de las leyes que reprimen el caso, corresponde dar por cerrada esta segunda cuestión.-----

-----**A la segunda cuestión el Dr. Alejandro G. DEFRANCO, dijo:**

Que, fueron traídos a debate Carlos Raúl ECHAURI y Claudio José CARRERAS, en orden al auto de elevación a juicio de fs. 527/540, por el hecho del que se dio lectura en la audiencia, consistente en que el día 4 de diciembre de 2005, siendo aproximadamente las 09.30 horas, al menos tres personas de sexo masculino irrumpieron en forma violenta en el local comercial del rubro fábrica de pastas, ubicado en Soberanía Nacional 376 de Trelew que gira bajo la razón social “Nápoli”, tras lo cual redujeron al propietario del comercio, a su esposa y a un cliente que ocasionalmente ingresaba al inmueble, intimidándolos con un arma de fuego que portaban y tras golpearlos y reducirlos, atándolos en las manos se apoderan en forma ilegítima de una billetera color marrón, de cuero, con distintos elementos en su interior, un juego de llaves del rodado Musso Sang Yong, la suma de aproximadamente \$ 4.000, un dije color azul con la inscripción “Vilma”, un manajo de llaves correspondientes al local y al domicilio de la madre, así también la suma de pesos cien, un reloj marca Citizen con fondo dorado, malla plateada y dorada, para posteriormente darse a la fuga del lugar, siendo dos de ellos –a la postre los traídos a proceso- aprehendidos por personal policial, alcanzando el restante a darse a la fuga.-----

-----Invitados a declarar los traídos a juicio, manifiesta **Carlos Echauri** que ese día, domingo 4, iba a la casa de un amigo, no recuerda la calle exacta, que iba hasta la Terminal, cree que iba por San Martín, llega a 28 de julio, a dos cuadras pasa alguien corriendo, ve el patrullero, se pone nervioso, sigue caminando, un Policía lo tira al piso y le pega, lo tiran lo esposan le ponen cosas en el bolsillo y lo dejan tirado. A preguntas de su Defensor manifiesta que trabaja en con su hermano, en pintura, ahora perdió

un trabajo, su hermano trabaja en la Cooperativa que le da trabajo, le pagaban 300 por semana. No pasaba necesidad económica. Que tiene una condena del año 97; que en el 2001 sale con condicional desde esa fecha hasta la fecha no tuvo causas penales. Que la policía lo paraba y le decían que tenía captura en varias oportunidades aun cuando estaba trabajando. No hace deportes, juega al fútbol en el club los Andes. Que el día antes del hecho jugó al fútbol, no recuerda cual era el equipo contrario, si que ganaron. En primer lugar jugó la primera división y después ellos, el juega en la cuarta, el sábado jugaron la semifinal y el domingo su equipo jugó la final a la tarde, a las 2 estaban en la cancha. Que el iba a jugar, que un amigo lo invita a la casa a comer, se levanto a las 9 de la mañana y pasa por la casa de su padre y va a la hacia la terminal y lo agarra la policía y antes se encontró con Foys a donde el iba. Manifiesta que no conocía a Carreras, solo de saludarlo, tenía contacto con la familia de la mujer de él. Antes del hecho no se vieron, no se trataban, nunca anduvieron juntos en ningún lado. Que es conocido por la policía hasta en la forma de caminar. Dijo que iba en la vía publica con 1 caja de ravioles y dicen que deja las cajas y sale caminando como si nada. Que es tonto que el hiciera eso, para eso me meto en el patrullero solo, agrega.-----

-----Preguntado por el Fiscal, Dr. Franco, manifiesta que iba caminando por la Escuela 5, cree, calle Sarmiento o Don Bosco, cerca del Hospital. Hace un zigzag y a una cuadra lo detienen. Recuerda cruza la calle pasa una persona corriendo, mira para atrás, esta tira algo para atrás, ve el patrullero, se asusta, sigue caminando y es cuando lo agarra la policía lo tiran la piso, le pegan, no corrió, la policía no le dijo nada, fue a pegarle, lo tiran al piso y le ponen las cosas en el bolsillo, cuando lo suben le ponen guantes en el bolsillo y al encargado le dijo que no se saque nada del bolsillo, le pusieron una gorra , un reloj, plata. Se lo ponen cuando le pegan, cuando lo suben al patrullero y cosas que ello tiraron, el no llevaba nada. Tenia zapatos puestos cuando lo detuvieron y son los mismos que le sacan cuando lo requisan en la Comisaría. -----

-----A su turno declara el coimputado **Carreras** quien dice que el día cuando lo detienen se levanta a las 9, sale de su edificio, iba al Tiro Federal.

Que en A.P.Bell y Remedios de Escalada charla con su cuñado, pasa media hora, que lo detienen en Pellegrini y Brown. Que el auto era de la Brigada, iba Leon, el auto frena mitad calle, baja el nombrado toma el arma , lo insultaba, le decia que se tirara al piso. Levanta las manos y le empieza a pegar, nunca opuso resistencia. Que le siguen pegando, que viene el periodista Vidal, dejan de pegarle, pregunta que pasó por la sangre que había, Glaria le dice que se cayo y se golpeo solo. Que Vidal lo filma. Que los policías se comunican que tenían a una persona con remera verde, lo llevan a la comisaría, le sacan fotos. Que hace tres años y medio que es molestado por la policía. Lo echaron de dos alquileres porque ellos fueron a hablar. En mayo 2002 recobró la libertad. Muchas veces molestado, golpeado, se limita a cuidarse de la policía. No tiene necesidad de robar. Alega sobre que ninguno de los tres damnificados lo describen, el tenia barba y bigote que tenia de 3 meses, a Donati le cree el juez, no coincide con lo dicho por los damnificados. Que 9:30 estaba en Remedio de Escalada y A. P. Bell, no le secuestran nada del hecho. En este acto muestra un plano del hecho indica donde estaba con su cuñado, donde es detenido y el lugar del hecho. Explicado el recorrido y el Sr. Presidente ordena la incorporación del plano como prueba. A preguntas del Fiscal dice que tenia jens, remera azul, manga tres cuarto, con letras fosforescentes, zapatillas NIKE llamativas con logo naranja. Que el damnificado Donati dice que tenia remera gris o azul y Evar ve a una persona correr hacia Libertad; esa persona que ve el testigo no era él. Explica como debería haber actuado la policía para detenerlos si era el.-----

-----Que en el curso del debate se escucharon los testimonios de las siguientes personas: En primer lugar el testigo **Claudio Donatti**, quien en lo sustancial manifiesta que era una mañana, a las 9:30 horas, que va comprar pasta, fue en su camioneta y para a 50 mts. Entro en "Pastas Napoli" y escucha que gritaba una mujer, había otra gente de sexo masculino y queda en la recepción de la gente. Que uno lo quiere agarrar y empiezan como a boxear y aparecen dos mas, jóvenes, masculinos. Que uno llevaba un arma, era una pistola, le dan un golpe en la cabeza, le partieron el labio, lo reducen, lo ataron con alambre y lo metieron en un bajo escalera. La gente seguía gritando, al rato lo sacan de allí y lo ponen atrás donde hacen la pasta, lo tiran al piso y ve

a los dueños atados en el piso y escucha cuando se fueron. El arma era poderosa, era de puño, tipo pistola, le pegan con la culata en la cabeza y el labio, se llevaron la billetera, con tarjetas de crédito y dinero, la llave de la camioneta, un reloj malla metálica, Citizen. Cuando ellos se van vino una persona que vive enfrente, cree que familiar de los dueños. Vino al ambulancia los llevaron al Hospital, le hicieron primeros auxilios, no sabe quien dio aviso a la Policía, la persona que reconoció era con la que peleo, le quedo la imagen con quien peleó, lo otros dos le cuesta recordarlos. A preguntas del Dr. Latorre dice que no recuerda mucho de la ropa, tenían pantalón, camisa o campera, no recuerda. Reconoce la firma de la declaración de fs. 12 en la que constan las descripciones y ratifica lo dicho como era en ese momento. Que la persona con quien peleo era morocho, no recuerda si tenia barba, y preguntado por el Dr. Portela, si hizo reconocimiento en rueda de personas, dice que si, que lo saca por el perfil, eran como cinco personas, no dudó, porque la imagen le quedo gravada, que después del reconocimiento no recuerda haberla visto, preguntado si está en la sala dice "lo tengo enfrente", señalando a Carreras.----

-----A su hora declara el damnificado **JOSE SABELLA** quien manifiesta que siendo las 9:30 ingresan tres personas y le piden si vendía bebida, que uno se le avalanzó con un arma de fuego, que lo ataron de pies y manos con alambre; que su esposa gritaba en la cocina. Que entró un cliente y su esposa grita "que era un asalto" y se le abalanzaron y lo meten debajo de una escalera y luego lo pusieron a su lado, atado con alambre, mientras estaba en el piso amenazaban con ir al frente del negocio donde estaba sus padres, conocían todo de su familia. Que le dio la plata del bolsillo, le piden más y amenazan con que iban a ir a la casa de sus padres, a su esposa le tapan con una toalla, le salía mucha sangre. Que le sustrajeron la billetera, dinero, unos 4000 pesos, mas 100 dólares, todas la llaves del negocio y de su padres, un celular y tres o cuatro cajas de ravioles. Que cree que a su esposa le sacaron una medallita. Que la policía le dice que habían agarrado a dos y el otro se escapa. Preguntado por el Dr. Latorre por como estaban vestidos manifiesta que uno tenia campera, otro una vestimenta roja, remera, zapatillas y jean. Ratifica la descripción que diera a fojas 5 y en cuanto a las cajas de pastas dice

que no vio cuando las sacan, sino que la Policía dice que los habían agarrado con cajas de ravioles.-----

-----Por su parte la señora **Vilma Calfinao**, esposa de Sabella, manifestó en la audiencia que la agarran entre dos y otro lo ató al marido, que se llevaron cajas de ravioles de la heladera, a ella una medallita que decía "Vilma", dos dólares de la cartera y el celular de la habitación. Que a ella le pegaron, la tapaban, le ponían un trapo en la cara con los delantales y gritaba. La dejaron en el piso atada con alambre, siente que entra alguien y le grito que los estaban asaltando, le pegan al cliente uno de ellos con el arma y estaba arriba de su esposo, al cliente lo ponen debajo de la escalera, después lo traen con ellos. No sabe bien cuanto dinero se llevan, cerca de 4000 pesos, que lo tenía su marido en la billetera del pantalón y monedas de la caja registradora. De esos elementos recupero todo menos el celular, después del hecho no vio a los autores. Preguntada por las características de los autores dice que uno era de altura mediana a baja, morocho, pelo lacio, fue quien le pego y el otro mas alto, flaco, uno de ellos mas morocho, pelo corto, negro. El Fiscal lee fojas 89 del expediente sobre cuando se habrían cruzado con una persona esposada por lo cual no se realiza el reconocimiento pero la testigo no lo recuerda, no lo tiene claro. Preguntada por el Dr. La Torre por las vestimentas dice pantalón de jeans, 1 remera larga, los tres mas o menos igual, buzo, zapatillas, no recuerda que tuviera algo llamativo, uno tenía remera roja o algo con rojo y otro remera combinada. Que el día 4 a que se refiere era domingo, entre las 9 y 9:30 horas, que hace tiempo que allí vive, que el movimiento en la calle es "desolado" a esa hora, en la calle del negocio es así.-----

-----A seguido declara en la audiencia **Nector Rodrigo Pinilla** quien dice no recordar el horario, que el día 4 de diciembre estaba con Garitano en Soberanía Nacional casi Pellegrini, que se detiene en el semáforo, luego toma por la última calle hacia Moreteau. Que Garitano le dice que una persona había dejado una bolsa en un cantero; que él ve a la persona que llevaba un remera o buzo rojo, lo siguen; esta persona dobla en calle Pellegrini; que hacen lo mismo y esta persona, en forma paralela, gira y corre hacia Pellegrini, la toma en contra mano, corre a calle Soberanía Nacional, ellos atrás. Que vuelve,

entonces desciende del movil, cayéndosele su equipo de radio al que menciona como HT en Moreteau casi Mitre; ve el móvil que pasa a su costado y es que alcanza a la persona que iba corriendo. Que esta persona lleva su mano a su cintura y “revolea algo”, lo que después constata que era una billetera, desparramándose tarjetas de crédito a nombre de Donati. Que Garitano va por calle Pellegrini pidiendo apoyo, viene otro móvil, lo deja al detenido a su cuidado, cuando llega a buscar el HT, ve a una persona grande que tenia su camisa ensangrentada y toma conocimiento que hubo un robo con arma y eran tres los autores. Que en la bolsa que había visto al principio habían dos cajas de pastas frescas y que la persona que deja las cajas en el cantero es la misma persona que detiene.-----

-----Puéstosele de manifiesto por parte del Sr. FISCAL el croquis del recorrido señala en el mismo cual fue el recorrido que hizo el compareciente y refiere que no había vehículos. Que en Mitre y Moreteau arroja la billetera y que no conocían de este hecho. Preguntado para que aclare cuantas personas vio, dice que vio a dos personas en la vereda de enfrente y otra del frente, que el dicente no ve cuando deja la bolsa. Preguntado por el Dr. La Torre explica que el hecho delictual en el que intervienen antes era en la casa del Dr. Triana, un robo de cosas del interior de su vehículo, un maletín con piezas quirúrgicas. Se le pone de manifiesto acta obrante en el expediente acerca de la constitución en el domicilio Dr. Triana y ratifica. Interrogado en particular por el Sr. Defensor de Echaury, manifiesta que es el ayudante quien le informa sobre la bolsa y toman la decisión de identificarlo a los efectos de saber circunstancias personales y corroborar si en la bolsa había algo, era sospechoso dejar una bolsa sobre el cantero y seguir caminando. Le resulta sospechoso porque así se habla en la jerga policial por eso decide identificarlo. Explica el testigo que identificar es tomar datos personales y preguntar a donde se dirige, que esta persona corrió, entonces tuvo que tomar contramano y detenerlo, que arroja un elemento y da aviso de las tarjetas desparramadas en el suelo, que Garitano recupera su HT, lo deja con dos empleados, después va a Pellegrini a recuperar la linterna y en Soberanía Nacional ve a la persona grande a que se refirió, en el lugar estaba Garitano y el Oficial Silva labra el acta. -----

-----Luego de un cuarto intermedio, declara bajo juramento de decir verdad **Hugo Vidal**, quien preguntado por el Dr. Reuter dice que se entera del hecho accidentalmente, estaban haciendo un programa de t.v. y cortaron alrededor de las ocho de la mañana, pasó por Pellegrini y lo sobrepasan dos patrulleros, los sigue y en Pellegrini y Soberanía Nacional había dos policías en una fabrica de pastas. Que sigue al patrullero y vé que había una persona tirada cerca de un árbol en A.P.Bell casi Rondeau, que estaba esposada a quien filmaron, que también había una plancha de ravioles, se hablaba de un arma de fuego. Que en Brown y APBell había otra persona detenida, estaba boca abajo y también filma, no recuerda la segunda persona como era, si que era alta, tenia sangre en la cara y en la mano. Preguntado acerca de cuando se editó, dice que puede ser que se haya editado ese mismo día en un espacio distinto al noticiero. También se puede haber pasado en “De cara a la actualidad” que sale al aire entre las 7 y las 9 de la mañana, que ellos toman el material del noticiero de la noche.-----

-----A su turno presta declaración testimonial **Eusebio Glaria**, quien manifiesta que ese día estaba en el móvil de la Brigada de Investigaciones, pedían apoyo en Pellegrini y Moroteau, que Garitano le describe a una persona, cuando ve el móvil se detiene, se bajo el cabo Leon, detiene a esta persona, que era delgado, pelo crespo, remera azul mangas verdes y pantalon de jeans. Que es Garitano quien le pasa las características. Ellos iban por Ameghino, escuchan el pedido (explicando los alcances de los equipos de radio) y van a ese lugar. Ven a la persona de frente, que a mitad de cuadra se para y cuando el cabo Leon baja quiere correr. A preguntas del Dr. Reuter explica que el era el chofer del móvil, que el luego detenido viene corriendo por A.P.Bell hacia su dirección y cuando los ve para.-----

-----Seguidamente comparece a prestar declaración testimonial **Fabian Alejandro Leon**, quien interrogado por el Fiscal se manifiesta acerca de la detención de Carreras. Explica que venían en el movil de la Brigada con Glaria, que era un domingo en que iban a hacer una custodia al Gobernador.

Que bajaban por Ameghino y le avisan que dos o tres personas se daban a la fuga. Que llegan a Pellegrini y Moreteau cuando se ven con Garitano quien le da las características de la vestimenta y salen en su busca. Continúan por Pellegrini y por A. P. Bell venía Carrera quien quiso correr, fue reducido y detenido, las características eran la vestimenta tenía una remera azul. Que efectivamente hizo el informe de fojas 19 y lo ratifica, que lo hizo porque uno de los que vio era Echauri. Que dicho parte lo puso en conocimiento a la oficialidad no antes del hecho sino después.--

-----Seguidamente declara, luego de tomarse juramento, **Juan Quesada** quien dice que el día 4 de diciembre venía de la chacra de Causich por calle Centenario, dobla por Mitre, se le cruza una persona que venía caminando, vio que había un procedimiento y le estaban pegando a una persona y como no quería que lo vean se fue. Que no quería salir de testigo, paso piolita, tenía buzo rojo o anaranjado. Que le pegaban patadas, piñas, estaba en el suelo, demuestra como le pegaban uno con la rodilla arriba le pegaba y el otro le daba patadas. Preguntado por el Dr. Portela da algunas precisiones. Que vivía en Madryn, que no sabe a que hora salió de allí, que lo que relató fue a las 9:30 o diez de la mañana. Que en lo de Causich no había nadie.-----

-----Seguidamente declara **Humberto Enrique Vega**, quien da cuenta que es empleado de la Cooperativa Eléctrica y trabaja en forma particular en pintura desde el 2001. Que es hermano de Echauri con quien tuvo contacto desde que salió en libertad, que su hermano le dijo que quería hacer las cosas bien, que pintó dos escuelas con él, una en Rawson y otra en Trelew. Que Echauri concurría a una iglesia, que el testigo lo llevo a Caleta y jugaba al fútbol. Noto que tuvo cambios, le pedía dinero cuando su esposa tuvo el bebe, cuando no tenía, el tenía un cambio, que se enojaba porque estaba haciendo las cosas bien y la policia lo perseguia, que aun su madre paga las consecuencias.

-----A su turno declara **Gustavo Javier Antenado**, quien previo a recepcionarle juramento declara que conoce a Echauri de cuando jugaban al futbol en el equipo Los Andes y trabajó con él en una Escuela en Rawson y

otra en Trelew, que fue cuando no había clases. Que la de Trelew la terminaron en marzo, que luego entro en el Municipio a trabajar.--

-----Por su parte declara el testigo **Haro**, quien recuerda que el día de la detención de Carreras estaba afuera en el Edificio donde vive. Eran cerca de las nueve de la mañana y su cuñado iba a ver a su Señora, estuvieron charlando un tanto y se fue. Que siempre se levanta temprano, es pintor de autos, que Carreras también es de levantarse temprano El estaba de jeans, remera azul de manga corta y zapatillas. Estaba normal en cuanto a la ebriedad.-----

-----Luego declara en la audiencia la Sra. **María Cristina Urquiza** quien es interrogada por el Dr. Reuter acerca de lo que hiciera Carreras el día que fue detenido, a lo que manifestó que se levantó y lo vio charlando con su cuñado Haro, serían las 9 o 9 y treinta horas. Que es vecina, que siempre se levanta temprano, que era domingo y que los vio por la ventana, que lo recuerda porque estaba esperando a su madre. Que no había un acontecimiento especial, solo esperaba, que el Viernes no vio nada anormal, vio la vecinos que iban a trabajar, el día miércoles tranquilo, Carreras vivía solo. Primero con la Sra. pero no sabe cuando se fue, hace meses que ella se fue le parece porque no la vio mas. En abril fue la ultima vez, ella no sabe a donde si con la hermana, en "el Tiro". Que Carreras tenía remera azul con mangas verdes, jeans y zapatillas.-----

-----Declara **Juan Casimiro Garitano**, y se explaya sobre la detención de Echauri. Que estaba con Pinilla en el móvil 101, iban por calle Soberanía, esperan el semáforo en Pellegrini, que sobre calle Moreteau pasa una persona vestida de rojo, ve dos cajas sobre un cantero que llevaba esta persona. Esta persona dobla hacia APBell, gira y vuelve. El testigo sigue con el patrullero hasta Soberanía y la persona vuelve hacia el sur corriendo, se baja el oficial y el lo agarra en Mitre y Moreteau, que esta persona intenta sacar algo que tira desde su cintura pega en una rejas y ve que era una billetera con tarjetas, va a buscar el equipo de radio que había perdido y encuentra una persona que le dice que habían asaltado, va hacia casa de pastas y le dicen que los robaron, llama por equipo y llegan sus compañeros para ayudarlo. Que

había una persona ensangrentada, que era el dueño de la casa de pastas, le da los datos, que uno de ellos tenía canguro rojo, el otro no recuerda. Relata que con Echauri quedo Pinilla, el se baja y va a ver las cajas y busca el equipo y es cuando encuentra a Donati y le cuenta. Despues de pasar la información por equipo llegaron los oficiales. Que habia poca gente tal es asi que se metio en contra mano por Pellegrini, es imposible que fuera otra persona, que lo vio llevar cajas como de ravioles, las vio y habia ravioles, la caja no decia nada no presto atención. Vio la persona bien que cruzo en diagonal el patrullero no las dos que iban en la vereda otra, esa persona era la que deja las cajas, se daba a la fuga. -----

-----Luego de un cuarto intermedio declara **Carlos Mirigüey**, quien dice conocer a Echauri de la casa del hermano y trabajó con él, que pintaron la Escuela Gral Belgrano, en el 2005, que el testigo trabaja en la Cooperativa.-----

-----Por su parte declara **Gaitano Fois**, compañero de Echauri en el equipo de futbol “Los Andes”, quien manifiesta que el ultimo dia fue el Sabado 3 de diciembre, que el domingo no apareció y él pudo jugar porque Echauri no fue. Que quedaron en encontrarse en la casa a comer algo y luego ir a la cancha, que se enteró por Vega que estaba detenido.-----

-----Asimismo se incorporó por lectura la restante prueba admitida y consistente en: Actas policiales (fs. 1/2, 4/vta., 5/6 vta., 8/vta., 11/vta., 20/vta.), Certificación de secuestros (fs. 13/14, 37 vta.), Certificados médico policial (fs. 24, 40), Ordenes y diligencias de allanamiento (fs. 26/27 vta., 28/29, 30/31), Ordenes y diligencias de requisa personal (fs. 32/34 vta., 35/36 vta.), Actas de apertura de secuestros (fs. 78/vta., 79/vta., 96); Croquis (fs. 3, 7, 9); 1 videocasete, Informe policial (fs. 19), Informe técnico N°510/05 UECT con fotografías (fs. 102/107), Informe técnico fotográfico N°516/05 UECT (fs. 135/151), Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 360/363 vta., 364/366, 442/445 vta., 446/448), Informe de Actuario (fs. 548); Exámenes médico forense (fs. 212, 299, 300, 488), Pericia Balística N°501/05 UECT (fs. 301/303), Informe bioquímico policial (fs. 450); Reconocimiento de objetos de fs. 81, 82, 83/vta y 84; Reconocimiento en rueda de personas de fs. 74/76 y

77/vta.; Los testimonios de Américo José HEBAR (fs. 10/vta., 114/vta.), Américo LLOYD (fs. 50/vta., 97/vta.), Sergio Emir LIBERATTI (fs. 118/vta.), Rosa FALABELLA (fs. 214), Iris GRIFFITHS (fs. 235/vta.), Jesús Cristóbal IGNATTI (fs. 236/vta.), Maximiliano JONAS (fs. 261/vta.), Fernando Andrés ELGORRIAGA (fs. 263/264). En la audiencia de debate se acuerda en incorporar por su lectura la declaración de Gioitia de fojas 129 vta.-----

-----Abierta la discusión final, el Ministerio Público Fiscal representado en la ocasión por el Dr. **Alejandro FRANCO**, luego de relatar los hechos dijo que los mismos estaban debidamente probados, señalando que la materialidad y autorías, surgían de la prueba que precisa: acta de fs, ½ donde se aprehende a Echauri, acta en la que se ilustra que Pinilla constata que tres personas iban caminando, que una de ellas deja cajas pastas caseras en actitud sospechosa, que esa persona huye, vuelve sobre sus pasos, los policias lo siguen en contra mano y el vuelve sobre sus pasos y en calle Mitre saca un elemento y lo arroja, el elemento que cae contra una reja billetera con tarjetas de Donati, Pinilla se queda con el detenido, Garitano vuelve a buscar el handy y encuentra una persona ensangrentada le pone en conocimiento lo sucedido. Que le dice que una de esas personas llevaba una remera azul o gris. Garitano irradia el hecho. Que Carreras es detenido en APBell y Brown por las características de sus ropas. Secuestran elementos tirados en el suelo, esto es, la tarjetas a nombre de Donati y monedas que al caer tenía Echauri en una bolsa. Que Echauri tenia puesta una remera roja. En la inspección ocular de fojas 7/8 en que se constata prendas ensangrentadas, alambre de fardo. Secuestro de fojas 8 y 9 de las cajas de ravioles del cantero de Pellegrini al 727; el recorrido del personal policial se aprecia en el croquis incorporado de Carreras; los allanamiento en calle Mitre 745, 746 y mitre 981 y sus resultados; esto es, acta 11/vta., que ilustra el allanamiento en Mitre 745, donde se halla un buzo y dinero desparramado (pesos 1800 y 100 dolares), diligencia de fojas 26/27 en la que se encuentra celular en el cantero y un bolsa con un arma de fuego 11.25 y Orden de allanamiento fs, 31/31, realizada en Mitre 781, donde se halla buzo gris con presuntas manchas hemáticas.-----

-----Acredita la violencia sufrida por las victimas a partir del certificado de fojas 24 en que Sabella presentaba improntas en sus muñecas, compatibles con ligaduras, Donati presentaba herida contuso cortante en su parietal izquierdo y labio superior; que la Sra. Calfinao una herida suturada y otras que describe; cita como prueba para comprobar el hecho las ordenes de requisita para los aprendidos Carreras y Echauri de fs. 32/34 y 35/36 que dan cuenta que entre las prendas de Carreras se secuestra una remera azul con mangas verdes y jean azul, las que afirma el Fiscal coinciden con las que se aprecian en los videos y con la mención que hace Donati y con los dichos del testigo Hebar en cuanto ve personas subir por calle Pellegrini, uno con remera roja que sería Echauri y otro remera azul con mangas verdes. Que en la requisita correspondiente a Echauri se secuestra la remera roja, una gorra negra, un dije color azul, con la inscripción Vilma, un reloj Citizen, tres billetes de un dólar, todos lo que coinciden con los denunciados como robados; cita el Sr. Fiscal el informe bioquímico de fojas 450 en la que existe coincidencia entre las manchas de sangre de los zapatos secuestrados a Echauri y su buzo con la sangre de Sabella; Apertura de secuestro de fojas 78/vta. (pistola 11.25 con cargador y 5 cartuchos y billetera con documentación a nombre de Donati y dinero); Otra apertura de secuestro, fojas 79, no objetada por la defensa en la que se secuestrara tres billetes de un dólar, 4 llaves, 1172 \$, elementos que fueron entregados a sus dueños; acta de fojas 146 (apertura cajas de pastas donde estaban los ravioles); acta de fojas 83 en la cual Donati reconoce la billetera y las tarjetas de crédito del banco Nación; fotografías de la inspección ocular; rescata el Fiscal la pericia balística sobre el arma, a fojas 310, en la que se da cuenta del buen estado para disparar.-----

-----Continua el fiscal alegando sobre la prueba que hace a su caso: en el caso trae a colación el reconocimiento materializado por Donatti sobre Carreras como el que peleó y que señalándolo con el dedo dijo "...es él, es él..." y siendo categórico en la audiencia cuando dijo "lo tengo enfrente".-----

-----Hace mención el Dr. Franco de los testimonios agregados por lectura del Sr. Hebar, de fojas 10/vta. Y 114/vta. En punto a que vio correr al patrullero en contramano, vió correr a los dos, vio la billetera y las tarjetas y a la otra persona que detienen en calle Brown quien coincide con Garitano quien dice que vieron a tres personas, una se cruza y deja la caja de pastas en el cantero; agrega que la que corre por Pellegrini hacia Libertad tenia remera azul con mangas verdes. Trae a colación la declaración de Maximiliano Jonas que ve la billetera, la bolsa de monedas y los zapatos negros del aprehendido con manchas de sangre, lo que recuerda el fiscal son compatibles con la sangre de Sabella; declaración de Liberati de fojas 118/vta, testigo de la detención de Carreras quien vestía remera azul con mangas verdes; cita declaración de Elgorriaga que a fojas 263/264 presencia requisita Echauri, ve los secuestros y está presente en todo el procedimiento, le sacan un reloj, un dije a nombre de una chicha y llave; analiza luego las declaraciones prestadas en la audiencia en concreto las de Sabella y Donatti. Divide el tema de la detención en dos partes y manifiesta que se procedió a identificar a la persona en actitud sospechosa, quien se da a la fuga, que ante ello no tiene la facultad sino el deber de aprehenderlo. Al momento de esas sospechas estaban cumplidos los standares de garantía, se plasmo en el acta y explicaron porqué es una sospecha razonable que una persona que portando cosas las deja en donde no se vive, no se saca la basura. Se podría haber sometido al interrogatorio, decir quien es pero en cambio se fuga. Dice que el caso no es "Daray", en el caso había sospecha razonable, en vez de explicar por dejaba los ravioles, se da a la fuga, se lo aprehende y se verifica tenencia de cosas robadas. En cuanto a la aprehensión de Carreras, dice que escuchan pedido de apoyo por un hecho delictivo, encuentran a la persona en A.P.Bell y Brown vistiendo la remera, tampoco se sometió al control policial y León procede a detenerlo. Cite el Sr. Fiscal el informe de León enterado el día viernes vio en calles Soberanía Nacional y Pellegrini a las 1430 a los imputados mirando en dirección al local comercial. Desacredita a los testigos de la defensa en punto a que no queda muy claro que Quesada ve que le pegan a Echauri, que vino al aserradero pero estaba cerrado, en cuanto a Vega destaca el esfuerzo para mejorar la situación de su hermano pero no respondió si después del último trabajo tenía otro o si buscaba.-----

-----En base a los elementos de cargo encuentra acreditada la autoría de Carreras y Echaury, el tipo penal debe mantenerse en el de Robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y por utilizar un arma de fuego (arts. 166, inc. 2º, apartado 2 y 167, inc. 2 del Código Penal). Encuentra acreditada el desapoderamiento y el apoderamiento por parte de una tercera persona que no fue habida, tal como los testigos vieron. Encuentra acreditado los requisitos de la banda, en la que se exige que todos hayan participado en la ejecución en la forma de coautoría funcional por división de tareas. Afirma que el que le pega a Donatti es Carrera y aparecen los otro dos y realizan el tipo penal, salió de la tenencia del dueño y dispusieron por esa tercera persona. El avance del hecho a quedado consumado aunque alguno no haya podido concluir para sí.-----

-----El arma de fuego secuestrada posteriormente en el fondo de la casa es una pistola 11.25, los testigos dijeron un arma grande, la que se encuentra en la misma manzana, que era apta para disparo, por lo que justifica el fundamento de la agravante al afectarse o ponerse en peligro la integridad física de las personas. Cita caso Flores (LL 2003-pag. 558) en punto a que puede probarse por cualquier medio de prueba la presencia del arma. No encuentra causas de justificación que excluyan la antijuridicidad de la conducta y en cuanto a la imputabilidad la afirma atento los exámenes médicos, inmediatamente el Dr. Gómez y según los informes del art. 70 de fojas 299 y 300 se afirma que pudieron comprender la criminalidad de sus actos. Que culmina que teniendo en cuenta la circunstancias del hecho, relacionadas con las conductas, la mínima planificación, el tiempo requerido y la posibilidad de reflexionar, la violencia innecesaria y grado de intimidación, de la amenaza que iban a entrar a la casa de los padres y lo iban a matar solicita se condene a ambos imputados a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas y atento informes agregados en cuanto que cumplieron condenas solicita declaración de reincidencia.-----

-----A su turno, el Dr. Gustavo Fabián LATORRE, en su carácter de Defensor particular de Echauri comenzó su alegato haciendo referencia a que esta causa es el resabio del sistema que ha de perecer, ejemplo del fracaso del sistema procesal mixto vigente. Que la prueba de cargo por la que el fiscal acusa se basa exclusivamente en un procedimiento que se origina en la ley 815. Afirma que el principio para detener una persona es con orden de juez competente, salvo los casos de flagrancia o cuando existen indicios vehementes; que estos son elementos objetivos, que en ninguna previsión legal se habla de actitud sospechosa, de olfato policial, esas son apreciaciones subjetivas. Se pregunta sobre los casos en que un procedimiento comienza con una actitud sospechosa y luego nos encontramos con un elemento del delito. La respuesta debe ser que el olfato policial no era arbitrario por el resultado. Cita a Cafferata Nores en cuanto al ímpetu efectista. Que Pinilla hace del mal uso de sus atribuciones, se le preguntó que hubiera pasado si no corre el detenido; si dice soy Echauri, le alcanza el documento. Si se identificaba no iba a ver la bolsa, se pregunta el defensor. Que la base de la acusación es la aplicación de la 815 por un lado, como dicen Pinilla y Garitano, por el otro lado la versión de su asistido. Que las mismas hay que analizarlas intrínsecamente en base a la lógica y experiencia; que solo se sostiene la de Echauri, quien sabe de su pasado, tiene que tolerar que se lo detenga, sabe que lo conocen hasta en la forma de caminar y de espaldas. Aún sabiendo esto cuando se aproxima un patrullero dice voy a dejar lo que tengo en la mano, recordando la expresión de Echauri: “antes me subo al patrullero”, se lo detiene por dejar una bolsa en un cantero que contenía raviolos actitud rayana en el absurdo. Que tiene mas fuerza la versión de Echauri, ya que conforme las victimas a la hora 9.30 o 9.35 ingresan los delincuentes, calcularon 10 minutos, es lógico por toda la actividad que desarrollaron los delincuentes, se dan a las fuga 9.45, Garitano dice 9.35 estamos en calle Paraguay, tardaron 5 minutos por lo que en Pellegrini y Soberania estarían 9:40, deduce entonces que o los sujetos estaban todavía en el interior del comercio o se daban a la fuga. Si estaban todavía adentro Echauri no puede ser y si se dan a la fuga Echauri en vez de correr sale caminando con dos cajas de raviolos, se pregunta.-----

-----Apunta que su cliente no tenia necesidad de robar porque no pasaba necesidad económica, que hacía changas y su hermano lo ayudaba, desde el 2001 no se vio involucrado en ninguna causa. Ese día se iba a encontrar en la casa de un conocido para comer e irse a jugar al fútbol, todo ello según un testigo que lo corrobora.-----

-----Destaca que Pinilla y Garitano no dan una versión univoca sobre el paso de la persona cruzando de vereda con dos cajas de ravioles. Que hay contradicciones entre ambos. Como otra cuestión se pregunta ¿qué hacemos con la billetera? Pinilla sostiene que la billetera estaba, pero tendría que haber mediado un acto, si no se hubiera secuestrado no estaría detenido. Que Echauri no tiene que explicar, eso le corresponde al estado y que la billetera estaba en su poder. Que Pinilla y Garitano son testimonios que hay que evaluar con cuidado por declaran en causa propia; tienen que justificar su procedimiento. Que el testigo no se animó a decir que lo privó de su libertad por las consecuencias penal, para darle crédito al procedimiento y condenar tiene que haber correspondencia entre lo que narra y la actuación en acta. Si cotejamos los dichos con lo asentado a fojas 1 y 2 encontramos que el acta es formalmente válida, que no se ataca la forma sino el procedimiento. El acta está labrada por el Oficial Silva, que el acta habla de las 9:40 pero a esa hora ni Pinilla ni Garitano tenían conocimiento del hecho, mucho menos lo tenía Silva; a esa hora tampoco comenzaron a correr porque estaban en el semáforo. El oficial Silva se constituye se constituye en el lugar y deja constancia en el acta que Pinilla le informa que observó a un grupo de personas que caminaban y dejan cajas de ravioles, pero Pinilla no dice eso, habla de uno solo y habla de bolsa. Que nunca Pinilla se encuentra con Silva ya que llegó personal y aquel se fue al comercio y Silva llegó después. Destaca que según el acta se designan dos testigos actuación que ven la billetera y la bolsa con monedas pero cuando Gotilla declara dice que lo llaman como testigo 10.30 a 11.00 horas, que ve una billetera cerrada, la abre el Policía y ve su contenido. Pero Pinilla decía que había quedado la billetera a un metro, metro y medio y las tarjetas desparramadas. Hubo alteración de los rastros y violación de los deberes de preservar rastros.-----Que otro punto es la bolsa con monedas porque los protagonistas no pueden explicar que

hacian en ese lugar, de donde salen y como queda entre la vereda y el pecho de Echauri, dicen no lo perdieron de vista entonces de donde sale la bolsa con monedas. No pueden explicar los elementos secuestrados, se pregunta si no es un elemento implantado.-----No hay vía independiente que lo vincule para acreditar la autoria, por el contrario hay prueba que lo desvincula. Que Calfinao dice que lo atacó el de remera roja, Echauri la tiene pero la señora reconoce a Fuentealba. Que Donatti y Sabella ninguno lo reconoció. Que los testigos no hacen referencia a un detalle llamativo de la remera que muestra en la audiencia. La remera era roja pero con dos líneas negras en el frente y letras blancas en el brazo. Que a Calfinao se le preguntó por detalle dijo que no que era común, la máxima de la experiencia dice que la gente se acuerda mas de los detalles.-----

-----Relativiza la pericia bioquímica por que no se sabe que grupo tiene Echauri; Donatti es grupo A y en el zapato de Echauri había grupo A, es un indicio solitario que debería unirse con las personas que estaban adentro pero ellos no los reconocen, lo único que queda es un procedimiento policial que es irregular, por lo tanto se impone la absolución.-----

-----Subsidiariamente se expide sobre la calificación legal, en el robo el verbo del tipo es el apoderamiento, no está acreditada la existencia de cuatro mil pesos, solo dichos de la víctima y a todo evento se los habría llevado un tercero por lo que quedó en grado de tentativa. En cuanto a la calificante por haber sido cometido en banda, dice que cuando el código habla de banda se refiere a asociación ilícita y cuando lo agrava por el número de personas lo hace expresamente. Cita reforma art. 278, inc. B). En cuanto al arma de fuego, dice que está planteada la nulidad del secuestro del arma, dice que una cosa es el secuestro en sí y otra si se respetó la cadena de seguridad, cita fallo Salesky, se manipuló la evidencia por lo que no tiene valor la pericia balística por lo que no se puede determinar la aptitud para el disparo.-----

-----A continuación, hizo uso de la palabra el Dr. REUTER, Defensor Público por el imputado Carreras quien alegó en el sentido que la Fiscalía se

basa en declaración de Donatti. Que este ratifica el contenido del acta de fojas 12 donde dice que el autor tendría 20 años, altura de 1,75 metros, que no tenía ni barba ni bigotes. Acerca la fotocopia de la fotografía de fojas 149 vta. y alega que si tiene barba y bigotes, es mas alto que 1,75 por la diferencia con el policia que está a su lado en la foto. Que Donatti dice que la remera era negra pero la remera de Carreras tenía una inscripción en el pecho y mangas. No hay ninguna descripción que permitiera dar con él como sospechoso, todos actúan por los dichos de Garitano y éste actuó por los dichos de Donatti. Que cuando le pregunta a Donatti cuando hace la descripción dice que primero se fue a atender las heridas pero después hace la declaración, o sea después de detenido, es una prueba nula. Le llama la atención la declaración de León que un día antes miraban al negocio entonces por qué no la informo inmediatamente y se incorpora en el día del hecho; que en el reconocimiento en rueda de fs. 77 dice Donatti que no esta seguro y después hace la aseveración, que los demás nada dijeron: Calfinao dijo fs, 45 que la remera era roja y Sabella habla de chaqueta negra y buzo rojo pero no que tenia remera azul y colores vistosos, la orden radial hace una descripción pero no se sabe como lo detienen a Carreras. A su asistido no se le encontraron elementos, solo que tenia una remera azul con mangas verdes distinto a los que dijo Donatti. Pide la absolución.-----

-----Visto lo expuesto, pasando al análisis del presente caso, soy de la opinión que resulta acreditado en el grado de certeza positiva requerido en la etapa que el día 4 de diciembre del año 2005, alrededor de las 9:30 horas, tres personas, portando una de ellas una pistola calibre 11.25 mm., con su cargador colocado y conteniendo cinco balas del mismo calibre, ingresaron al comercio de venta de pastas frescas que gira bajo la razón social "Nápoli", sita en calle Soberanía Nacional N° 376 de la ciudad de Trelew. Que mediante división de tareas, es decir emprendiendo cada uno tareas distintas, pero obedeciendo todos al plan común ideado con anterioridad, uno de ellos amenaza con el arma mencionada al dueño del local, José Sabella, lo ata uno de ellos con alambres por sus muñecas y mientras lo amenazaba con matar a sus familiares que vivían frente al negocio lo trasladan hacia los fondos donde se fabrica la pasta que vende. Que mientras tanto, dos de los que ingresaron hacen lo

propio con su señora esposa, Vilma Calfinao, a quién no solo atan sino que lesionan en la cara, haciéndole emanar sangre que tratan de frenar tapándola con delantales. Casi instantáneamente, al arribar al lugar pretendiendo comprar algún producto el Sr. Claudio Donatti, y advertido por los gritos de la señora, es agredido mediante golpes de puño por uno de los intrusos, con quien pelea, lo que culmina cuando aparecen en la escena dos personas mas uno de los cuales portaba el arma que se mencionó con la cual es golpeado, para culminar siendo atado, escondido en un bajo escalera, para luego ser trasladado junto a los dueños de casa hacia el fondo del local. Que reducidos así los damnificados, los tres sujetos sustrajeron de cada uno de sus tenedores los siguientes elementos: al Sr. Donatti su billetera color marrón, de cuero, conteniendo distintas tarjetas de crédito y dinero, las llaves de su auto marca Musso Sang Yong y un reloj marca Citizen; al Sr. Sabella la suma de aproximadamente cuatro mil pesos un billete de cien dólares que tenia en la billetera que portaba, las llaves del local y del domicilio de su madre, un celular y dos cajas de ravioles; a la Señora Calfinao, un dije color azul con la inscripción "Vilma" y dos billetes de un dólar que tenía en la cartera; de la caja registradora cien pesos mas algunas monedas de la caja registradora.-----

-----Que lo narrado hasta aquí tiene sustento probatorio que forma mi convicción a partir de las declaraciones coincidentes en este sentido por parte de los tres damnificados en la audiencia de debate en punto a la preexistencia de los elementos sustraídos, la violencia ejercida, la cantidad de personas intervinientes y la existencia del arma utilizada. Que a propósito de ello, y por ser planteado como duda por el Sr. Defensor de Echauri, Dr. Latorre, me expediré ahora sobre el tópico de la existencia de los cuatro mil pesos en poder de Sabella. Que el defensor dude sobre su existencia a fin de poder calificar el caso en grado de tentativa es una tesis digna de analizar pero que desde ya adelanto no puede prosperar por las siguientes razones que hacen creer en su preexistencia. En primer lugar, no hay razón por la cual no creer tal punto teniendo en consideración que todas las cosas que los damnificados dijeron haber tenido y ser sustraídas luego aparecieron, de diferentes maneras. En segundo lugar, no solo Sabella habla de cuatro mil pesos sino que su señora

también lo afirma, lo que le suma credibilidad. Tercero. Al haberse recuperado la suma de pesos mil ciento setenta y dos tal cual da cuenta el secuestro de fojas 11/vta., a lo que debe sumarse los ciento sesenta y cinco de la misma moneda de curso legal incautados en la diligencia de fojas 33/34 vta., mas los cien dólares encontrados en el domicilio de Iris Griffiths, nos hallamos ante la suma de 1.637 pesos (cotizando el dólar a tres pesos por unidad), no tan lejanos a la suma cita por Sabella (cerca de cuatro mil pesos) sumamos el hecho de que una persona no fue habida siendo lícito pensar que fuera la que se llevó el resto. Por último, es dable afirmar que la mayoría, para no hablar en la totalidad, de las causas en que se investigan delitos contra la propiedad se inician las actuaciones acreditándose la propiedad y preexistencia bajo juramento, situación a la que no es ajena este caso, no pudiendo dudar de la credibilidad del damnificado Sabella en ese sentido.-----

-----Que los certificados médicos de fojas 24 que acreditan las lesiones recibidas tanto por golpes, en todos los casos, como las improntas que dejaron en las muñecas de Sabella “las ligaduras con elemento duro y flexible”; la diligencia de allanamiento obrante a fojas 27/vta. da cuenta de la existencia de una pistola del calibre 11.25 con su cargador con cinco balas, que atento su coincidencia con la descrita como de gran porte y poderosa por los testigos y el hecho de haberse encontrado a metros del lugar desde donde se detuvo a uno de las personas imputadas hacen pensar en grado de certeza que es la misma utilizada en las sustracción.---

-----Que en punto a la participación que les cabe a los legitimados pasivamente en estos folios diré que tengo para mí con el grado de certeza necesario que una de las personas que llevó a cabo las conductas descritas mas arriba en perjuicio de Donatti, Sabella y Calfinao fue, sin duda alguna, Claudio José Carreras. Que para ello no es necesario recurrir a mas evidencia que la declaración de Claudio Donatti en la audiencia de debate cuando preguntado acerca de las incidencias del reconocimiento en rueda de personas, en concreto si lo había visto con posterioridad, dijo textualmente: “lo tengo enfrente”, girando sus manos hacia donde estaba sentado Carreras a

modo de señalización. Si algo mas cabe agregar a tal prueba de cargo, el acta de reconocimiento en rueda de personas que luce a fojas 77/vta. es coherente con la indicación en la sala de audiencias ya que, si bien al comienzo de la diligencia dice no estar seguro “atento al estado de nerviosismo”, luego manifiesta “es él, es él” en dos oportunidades, indicando a Carreras como a quien describiera a fojas 12/vta., descripción que puesta de manifiesto en la audiencia a través de su lectura ratifica íntegramente como a una persona joven, de aproximadamente veinte años, cabello medianamente corto, joven, delgado, de aproximadamente 1,75 mts., no usaba lentes, ni barba, ni bigotes, todo ello no muy lejano a lo que se puede apreciar a simple vista sobre la persona del prevenido. Por otra parte, a estar al exámen médico de fojas 299, su altura exacta sería de 1,67 cms. y su edad al momento de los hechos de 27 años. Que con todo ello, no puede prosperar el planteo defensorista en punto a que en la fotocopia de la fotografía de fojas 149 vta. se observa que su asistido tiene barba y bigotes y es mas alto que 1,75 por la diferencia con el policía que está a su lado en la foto. En primer lugar debo decir que si bien es cierto que si se observa la fotocopia aludida aparece una zona oscura en el rostro de Carreras en la zona de bigotes y mentón, que hace pensar en una barba considerable, vistas las fotografías originales obrantes en el expediente, dicha densidad desaparece y se puede apreciar que se trata de incipientes pelos, producto de tres o cuatro días de falta de rasurarse que no pueden adquirir la entidad de mostacho y barba. En cuanto a la altura aducida por el defensor, no existiendo una escala o regla que permita tener una referencia exacta, no puede tomarse como cartabón la presunta comparación con el policía que aparece en la foto por no saberse si es de corta estatura o es una persona alta. Alegó también el Dr. Reuter que Donati dice que la remera era negra pero la remera de Carreras tenía una inscripción en el pecho y mangas, recuerdo sobre el color de la remera que no puede traer mas entidad probatoria que la credibilidad que brinda la señalización de Carreras en la audiencia.-----

-----Que por otra parte, no existe elemento alguno que permita desvirtuar la veracidad de los testimonios de los empleados policiales Glaria y León, mas allá del interés legitimo de desacreditarlos ensayado por la Defensa Pública. Partiendo de la legalidad de los actos de la Policía y de la conducción

en sus dichos con la verdad como norte, han venido a declarar el Sargento Primero Isabelino Glaria y el Cabo León que han explicado las razones por las que detienen a Carreras, esto es, por que les avisan que dos o tres personas se daban a la fuga, que es Garitano quien le da las características de la vestimenta y salen en su busca. Que continúan su marcha, se encuentra con quien vestía remera azul quien quiso correr, fue reducido y detenido, lo que coincide en lo sustancial con el contenido del acta de fojas 4/vta. y la declaración de Garitano en el sentido de que luego de encontrarse con Donati quien le describe a las personas pasó por radio la información.-----

-----Que tampoco puede desvirtuar el alto grado cargoso del reconocimiento de Donati el hecho de que Carreras se habría encontrado con su cuñado y haber sido visto por la vecina que esperaba a su madre mirando la ventana, puesto que, sin quitar un ápice de veracidad a sus dichos, no menos cierto es que bien pudo haber sido visto cerca de las nueve en la puerta de su casa y luego desde allí trasladarse hasta el local comercial "Napoli" cerca de las 9:30 a estar a las no mas de once cuadras entre un lugar y el otro. -----

-----Que en punto al segundo participante en el desapoderamiento violento reseñado, tengo para mí en el mismo grado de certeza, que fue Carlos Echaury quién dividiendo tareas con otras dos personas y obedeciendo a un plan común sustrajo mediante violencia y la utilización de un arma de fuego los elementos denunciados por las víctimas. En efecto, considero que la Fiscalía ha reunido en este caso los requisitos necesarios para destruir el estado de inocencia que gozan los habitantes de la Nación, en el grado de certeza necesario para condenar. Coincido con la acusación en que el acta de fojas 1/2, donde se aprehende a Echaury, se ilustra acabadamente que el nombrado tenía en su poder la billetera de Donati la que arroja hacia una reja y se abre poniendo al descubierto las tarjetas de crédito del despojado, lo que viene corroborado no solo por los actuantes en la audiencia de debate sino a través del testimonio de Maximiliano Jonas, cuya declaración fue incorporada por lectura quien ve la billetera, la bolsa de monedas y los zapatos negros del

aprehendido con manchas de sangre, Elgorriaga que a fojas 263/264 presencia requisita de Echauri, ve los secuestros y está presente en todo el procedimiento, afirmando que le sacan un reloj, un dije a nombre de una chica y Hebar quién a fojas 114/vta. manifiesta ver la billetera y las tarjetas, así como Goittia, a fojas 129/vta. (incorporada en la audiencia), quién afirma que vió la billetera y tarjetas de crédito con el nombre Claudio Donati estampado.-----

-----Los diligenciamientos de las ordenes de requisita sobre Echauri de fs. 33/34 es elocuente en cuanto a su poder persuasivo al secuestrarse un dije de color azul, con la inscripción "Vilma" (denunciado por la Calfinao como sustraído), tres billetes de un dólar (la Calfinao hace mención que le quitaron dos) y un reloj Citizen, a la sazón denunciado por Donati, mientras que el informe bioquímico de fojas 450 afirma que existe coincidencia entre las manchas de sangre de los zapatos secuestrados a Echauri y su buzo con la sangre de Sabella, lo ponen en el lugar de los hechos.-----

-----Resumiendo. La tenencia de parte de la res furtiva a escasos minutos y a pocas cuerdas del lugar del siniestro y la presencia de sangre del mismo tipo que una de las víctimas en sus zapatos y el buzo que vestía hacen crear en mi ánimo un estado intelectual de certeza sobre la participación en el evento que no ameritaría seguir tratando la cuestión de no ser por los planteos defensivos que pretenden legítimamente desterrar tal aserto.-----

-----En efecto, centra su alegato el Dr. La Torre en el hecho que su asistido es detenido en forma ilegal, no habiendo elementos objetivos para hacerlo, todo tal cual se transcribe al principio de mi voto. Adelanto que la posición de la defensa no ha de prosperar. En efecto, tal como ha quedado evidenciado en la audiencia, el Oficial Pinilla explica que a raíz de la observación de Garitano en el sentido que una persona había dejado una bolsa en un cantero y que vestía una remera roja, a lo que el nombrado asegura que da aviso al Oficial sobre la circunstancia de que ve que la persona vestida de rojo llevaba dos cajas que deja en un cantero. Que explica también el Oficial

por qué decide identificarlo; evidentemente –deduzco- le pareció sospechoso que una persona a esa hora de la mañana dejara una bolsa con dos cajas en su interior en un cantero y ante la presunción de que se trataba de algo anormal, pretendió identificar a la persona y al menos preguntar por su actitud. Que ante ello, la persona que se pretendía identificar se da a la fuga, por lo que decide detenerlo. Por lo tanto, y a pesar de los intentos de la defensa en el sentido de calificar de ilegal al procedimiento, soy de la idea que no podía obviar el Oficial el dato objetivo de que la persona se dio a la fuga. ¿Cuál era el otro camino? ¿Dejar sin explicación que una persona dejara sobre un cantero dos cajas de ravioles y se dio a la fuga? ¿No había en el caso, al menos, indicios que ameritaban su identificación?. Sé que podría pensarse que el hecho de dejar una bolsa en un cantero puede parecer inocuo pero el hecho de darse a la fuga ante el intento de identificación policial es un hecho objetivo que ante las tareas de prevención asignadas a la Policía no puede ser tomado a la ligera y calificar de ilegal tal proceder. Si a eso sumamos que a punto de lograr la aprehensión el sujeto arroja de entre sus ropas un elemento, que a la postre se constata que es una billetera y que la misma es recientemente robada, explica el por qué de la huida de Echauri ante el intento de identificación.-----

-----Y no digo con esto que se legaliza el acto irregular por el resultado positivo; digo que, me parece razonable que el Oficial pretendiera la identificación de una persona que deja dos cajas de ravioles –que el Oficial no sabía que era, pudiendo ser elementos peligrosos o producto de un delito- y se dio a la fuga. Repito, el intento de escape de Echauri pone al Oficial en la obligación de proceder a su detención la que no es originada en modo alguno en las presuntas “persecuciones” a que se viera sometido él o su familia, a su condición de ex presidiario, ni mucho menos; fue un dato objetivo que alcanza el estándar mínimo de garantía requerido para detener sin orden judicial.-----

-----Por ello, no encontrando resquicio alguno por donde tachar el procedimiento de detención de Carlos Echauri y siendo que a partir de allí se suceden las diligencias que arrojaran pruebas contundentes y categóricas

sobre su participación en el hecho investigado, como explique mas arriba, soy de la idea de que debe ser considerado coautor material y responsable del hecho. Así lo dejo votado.-----

-----**A la tercera cuestión el Dr. Omar Florencio MINATTA, dijo:**
que los hechos que estimo probados debe recibir la calificación legal del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apto para el disparo, prescripto en el artículo 166 inciso segundo, párrafo segundo del Código Penal, subsumiéndose el rol cumplido en el hecho por los imputados Echauri y Carreras en el artículo 45 del Código Penal en carácter de co- autores del hecho y consumándose el mismo al afectarse mediante lesión la disponibilidad de la tenencia de las cosas como producto de las tareas cumplidas por los imputados y la tercera persona interviniente que se mantiene aún sin individualizar.-----

-----Esto es así pues los señalados tomaron las cosas muebles ajenas contra la voluntad de sus tenedores utilizando violencia sobre sus víctimas y sacando las mismas fuera de la esfera de custodia de éstos últimos, ingresándolas a las suyas, disponiendo de parte de ellas, ya que si bien al momento de la detención se recuperaron la gran mayoría de las cosas en poder de Echauri y en los domicilios citados, es razonable y prudente sostener que en este caso ese era el plan concreto que tenía las tres personas y que el tercero actuante fue el que se llevó el resto del dinero, máxime que nada se le secuestro al imputado Carreras, lo cual implica, además, que el hecho se consumó y no que quedó en grado de tentativa como lo pretende la defensa técnica de Echauri, pues el plan concreto en los casos de co- autores es dividirse las tareas para llevar a cabo un plan común que todos asumen, en definitiva, como propios, por lo que el apoderamiento como núcleo de la acción típica del delito de robo se concretó sin dudas en el caso.-----

-----En cuanto a la agravante por el lugar poblado y la supuesta banda con que el fiscal califica el hecho en concurso ideal con el uso armas, no la consideraré y ello no sólo porque el suscripto entiende que el término típico banda es sinónimo de asociación ilícita, tal como lo dice expresamente el

artículo 210 del Código Penal- hecho por el cual tampoco fue acusado-, sino también porque aún en el caso de que se considerara banda a la actuación de tres personas que actúan con algún grado de organización para cometer un hecho como el concepto correcto, en nada influye aquí la concurrencia de dos agravantes ya que ello no agrava el injusto y, por ende, tampoco el reproche que cabe hacerles en el estrato de la culpabilidad, pues al concursar idealmente se debe aplicar la pena mayor, esto es, la del tipo penal agravado que estamos considerando como aplicable al caso.-----

-----Solo resta decir que la agravante requiere la acreditación no solo que se trata de un arma de fuego apta para el disparo sino que ella fue utilizada , es decir, utilizada para apoderarse de las cosas, extremos ambos que se demuestran sin dudas alguna tanto por el dictámen del perito balístico de fs. 303 como por los testimonios detallados al respecto de las tres víctimas que hemos analizado.-----

-----En resumen, concluimos que los imputados Echauri y Carreras, junto a una tercera persona no individualizada aún, actuaron en carácter de coautores en el hecho que cabe calificar como delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, apta para el disparo y que el mismo se encuentra consumado, no observándose, además, ninguna causal que excluya la señalada tipicidad como la antijuridicidad, culpabilidad o eximente de pena.-----

-----A la tercera cuestión el Dr. Alejandro G. DEFRANCO, dijo: La tarea que nos ocupa ahora es verificar el encuadre jurídico penal del hecho probado. Dados los hechos que se tienen por acreditados en la segunda cuestión, he de coincidir en principio con la opinión fiscal en punto a que se encuentra acreditado el tipo penal del Robo (art. 164 del Código Penal). Ello por encuadrar las conductas achacadas a Echauri y Carreras en los requerimientos típicos objetivos y subjetivos de la figura básica en cuestión. Así tengo para mi acreditado en grado de certeza el cumplimiento de la acción típica, o lo que es lo mismo el desapoderamiento, o quita de la esfera de sus respectivas custodias, a las personas de Sabella, su señora y a Donatti de los

elementos sobradamente señalizados. Como contracara de ello, si bien Echaurren no pudo disponer él mismo de parte del botín, debe entenderse que el designio común de desapoderar fue cumplido atento la distribución funcional de tareas entre ellos. Aún más, es posible pensar que el plan concreto era que parte del tesoro que se desapoderó sea llevada por el tercer integrante del complot, lo que se deduce del hecho de que Carreras nada tenía encima; por lo que, se encuentra cumplido el apoderamiento de las cosas no encontradas de acuerdo al plan concreto, en forma de división funcional de tareas en la que cada uno realiza hechos diferentes que se unen a través de la abrazadera de la resolución común. De este modo es como resolveré también la solicitud del Dr. La Torre en cuanto, subsidiariamente, se interprete que el delito enrostrado quedó en grado de tentativa. Repito, siendo parte del plan que dos de los participantes lleven las cosas robadas y uno nada lleve, es dable entonces definir que todos han dispuesto de las cosas aunque dos sean interceptados y detenidos. Dejar en este caso el delito en grado de tentativa sería desconocer el plan concreto y la naturaleza óptica del recurso de la imputación en la forma de coautoría.-----

-----Que las cosas que desapoderaron son ajenas casi no es necesario ni mencionarlo, mientras que se encuentra acreditado en forma cabal que para vencer la resistencia de los ocupantes del local se usó la fuerza en las personas requerido por el tipo del art. 164 a estar como ya se dijo a los certificados de fojas 24 y los propios dichos de las víctimas del evento.-----

-----Sin embargo he de disentir en el planteo Fiscal en punto a la primera de las agravantes esgrimidas. En este aspecto he de decir que si bien es correcto que participaron tres personas en el desapoderamiento dado por probado, no menos cierto es que no alcanza el mero número de ejecutores para dar configurada el tipo mas grave del art. 167 inc. 2º. Por el contrario, considero que a partir de la entrada en vigencia de la reforma operada por ley 25.890 y la introducción del art. 167 quater, inc. 6º, renace la polémica desatada desde antaño acerca de la subsunción correcta de aquellos

desapoderamientos violentos en los que participen tres personas de consuno. -

-----Ya en el año 1944, a través del plenario “Mouzo”, se sentó la correcta interpretación en el sentido de *“que para que la aplicación del art. 166 inc. 2, 167 inc. 2 y 184 inc. 4 del Código Penal –robo y daño- la calificante de banda, requiere la concurrencia en el hecho de los elementos propios de la asociación ilícita o banda del art. 210...”*. Por el contrario, en el año 1963, a través del plenario “Coronel”, en el que primó la necesidad de dar respuesta a exigencias de defensa social ante el auge de los delitos contra la propiedad perpetrados en forma plural, se forzó la interpretación de la agravante del robo simple contenida en los arts. 166 y 167 y se decidió que *“...es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la ‘ejecución del hecho’ sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita de las que describe el art. 210 del mismo cuerpo de leyes...”*.-----

-----Desde entonces las dos posturas antagónicas se vienen debatiendo, al punto de haberse reeditado el debate en el plenario “Quiroz”, en el que se impuso la continuidad de lo decidido en el anterior pese a la calificada y ampliamente fundada opinión de la minoría, entre los que se destacaron los argumentos históricos del Dr. Madueño y la puesta de relieve sobre la imposibilidad de definir “qué es una banda” sino se remite el interprete al art. 210, materializada por el Dr. Donna. En concreto, de la comparación de la nueva norma que pasa a formar parte del art. 167 quater, inc. 6º y las agravantes del robo contenidas en los incisos segundos de los art. 166 y 167 ya no puede decirse que la sola participación de tres o mas personas en un desapoderamiento configuran la calificante de banda; cuando la ley quiso prever una agravante que tuviera que ver con la mera participación de un número de personas lo hizo expresamente como en el año 1967 a través de la ley 17.567 o ahora mediante el art. 167 quater, inc. 6; cuando quiso agravar los desapoderamientos cometidos **“en banda”**, también lo hizo expresamente. De ello se colige sin hesitación que “tres personas” y “banda”, no son lo mismo.-----

- -----Ya un voto de la mayoría en “Quiroz” argumentaba en el mismo

sentido. El Dr. Rocha Degreef textualmente decía: “...*la banda calificante del delito de robo no puede asimilarse a la asociación ilícita que prevé el art. 210 CP, asimilación que si bien pudo tener fundamento durante la vigencia de la derogada ley 21.338 en la actualidad no tiene razón de ser al desaparecer la agravante en razón del número de participantes...*” (la negrilla me pertenece). Por lo tanto, usando dicho argumento, prevista en la ley nuevamente la agravante por el sólo número de intervinientes *sí puede tener fundamento nuevamente la asimilación.*--

-----En síntesis, no digo que una banda no se integre con al menos tres personas, lo que se impone lógicamente por no haber otra forma de definirla remitiéndose al art. 210, C.P.; digo expresamente que ambas expresiones denotan dos entes distintos. Tal vez tres personas sea el género y banda la especie, es decir que para que la banda se constituya es menester el número mínimo de participantes y “**un algo mas**” (al decir de Núñez): “la asociación de los ejecutores en una banda” o asociación ilícita, vocablos que ya no pueden diferenciarse a estar a la redacción actual del art. 278, inc. b) (ley 25.246) que las equipara y define como asociación formada para la comisión continuada de delitos.-----

-----Que no pudiéndose acreditar que Echauri, Carreras y el tercer participante formen parte de tal asociación destinada a cometer delitos determinados, mas allá de la concurrencia en la comisión del hecho analizado en estos folios, no siendo suficiente el hecho de que el Cabo León los viera en las inmediaciones del hecho, he de descartar en el caso la aplicación de la agravante contenida en el art. 167 inc. 2º del Código Penal.--

-----En lo que si coincidiré con la petición fiscal es en punto a que puede calificarse el desapoderamiento violento registrado en las mandas del art. 166, inc. 2º, segundo párrafo, conforme redacción dada por ley 25.882. En efecto, es requisito del tipo objetivo de la agravante en cuestión que el desapoderamiento haya sido efectuado venciendo la resistencia de los desapoderados mediante la utilización de un arma de fuego de la que se pueda acreditar su idoneidad para el disparo, puesto que si puede descartarse la misma quedará la conducta subsumida en el delito de Robo Simple (art. 164)

por no haber peligrosidad para la integridad física de la víctima y si no puede acreditarse su idoneidad, quedaría enmarcada en el último párrafo del artículo reformado. En el caso, como se dijo en la cuestión anterior, es dable pensar con grado de certeza que el arma pistola 11.25 secuestrada es la utilizada en el desapoderamiento violento, que la misma fue utilizada como arma propia al principio del evento y como arma impropia después (a modo de elemento contundente) y que se afectó el bien jurídico integridad física, y hasta la vida, de los saqueados por peligro ante el buen funcionamiento de la misma y el hecho de estar cargada.-----

-----Se cumplen en el caso los elementos objetivos necesarios para configurar la agravación. En efecto, siendo el elemento **arma de fuego** un elemento normativo del tipo por ser necesario recurrir a la legislación específica en la materia para integrar su concepto, recorro entonces al artículo 3º, inciso 1º del decreto 395/75, que la define como “*la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia*”, por lo que no hay duda sobre tal requisito. En segundo lugar, desde el plenario “Costas” (CNCrimyCorrec, 15/10/1986, L.L. 1986-E, 376), seguido de otros pronunciamientos en que se suscribieron los votos de su mayoría, ya no se discute que para que la calificante del robo con armas opere se debe dar en el caso la presencia simultánea de dos requisitos: el mayor poder intimidatorio del elemento agresivo utilizado (sin dejar de tener en cuenta que es de antemano un elemento configurador del robo simple) y que la eventual utilización del arma constituya para el sujeto pasivo un peligro real y concreto para su integridad física y/o vida, lo que ha sido afirmado en el párrafo anterior.-----

-----Por ello he de calificar la conducta de ECHAURI Y CARRERAS como autores materiales y responsables del delito de ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON EL USO DE UN ARMA DE FUEGO EN GRADO DE COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (Arts. 166 inc. 2do., segundo párrafo y 45 del C.P.).-----

-----**A la cuarta cuestión el Dr. Omar Florencio Minatta dijo:** que la pena a imponer de ocho años de prisión peticionada por la fiscalía la estimo

adecuada al caso si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones referidas en los dos incisos del artículo 41 que contienen referencias a la magnitud del injusto como objeto del reproche y pautas indicativas del grado de culpabilidad por el acto. Así, la naturaleza de la acción, de los medios empleados y de la extensión del peligro causado en el caso nos están indicando el grado de afectación del bien jurídico, indicando lo razonable de la petición fiscal que está por arriba del mínimo que es de seis años y ocho meses que les correspondería según el tipo penal, sobre todo si se tiene en cuenta que el contenido del injusto aumenta en razón directa a la desprotección del bien jurídico, lo que se aprecia en este caso por la mayor indefensión de las víctimas que ante la amenaza de una arma de fuego se encontraban más vulnerables para defender la disponibilidad de las cosas en que consiste sus bienes jurídicos. Ahora bien, si tuviéramos en cuenta sólo la magnitud del injusto para fijar el monto de la pena sin dudas que en este caso la petición fiscal sería exigua comparada con el máximo de veinte que requiere el tipo penal- aunque en un sistema acusatorio el techo para el tribunal debe ser el pedido de pena del fiscal- por lo que el monto de ocho años requiere una estimación basada en la estricta culpabilidad de acto que debe ser proporcional al ámbito de determinación del sujeto en el momento del hecho y que se fija teniendo en cuenta no solo la actualidad de la persona, sino también otras pautas como la personalidad de cada uno, pero entendida esta en el contexto teórico de la culpabilidad de acto, es decir, en tanto y en cuanto ella influya en el ámbito de autodeterminación que lo motivó a hacer lo que hizo. Así, tanto Echaury como Carreras tienen una edad, educación códigos de conductas y dificultad para ganarse el sustento propio y de los suyos semejantes, pues ambos han sufrido los efectos de la prisionización, no solamente en el grado de deterioro inevitable que ello indica sino la asunción del rol que se le exige y que adquirieron ante sus pares , de forma que ello actúa como un fuerte condicionante a la hora de decidir hacer otra cosa, especialmente por la estigmatización que le hace la inmensa mayoría de la sociedad a los ex presos, lo que es empíricamente comprobable con sólo preguntar quién tomaría como trabajador dependiente a una persona que ha estado en la cárcel, para no citar uno de los prejuicios más nocivos del fenómeno que transforma a la persona en más vulnerable que otras para contactarse nuevamente con el sistema

penal y que no depende de ella, por lo que el grado de autodeterminación es menor y menor su culpabilidad y, por ende, debe descontarse de la medida de la pena. Es por ello que estimo que la pena de ocho años de prisión es razonable y adecuada al caso de ambos aplicando las señaladas pautas del artículo 41 del Código Penal.----- -----Capítulo aparte merece el tratamiento de la petición fiscal en cuanto se solicita la declaración de reincidencia para ambos acusados, a lo que no se hará lugar por estimar que tal instituto viola caros principios constitucionales básicos de un Estado de Derecho Constitucional que seguidamente pasamos a señalar a) principio de culpabilidad: en el juicio de culpabilidad uno de los dos ingredientes esenciales para establecerla viene dada por la reproche que se hace al autor por haberse decidido libre y autónomamente a cometerlo, lo cual exige esencialmente demostrar el grado ú ámbito de autodeterminación dentro del cual la persona tomó tal decisión . Para su determinación el mismo derecho establece pautas mínimas, debajo de las cuales no es exigible al autor otra conducta distinta a la que hizo y, dentro de tales pautas, deben computarse necesariamente el pasado del autor, es decir su vida, sus vivencias anteriores al hecho tanto como su carácter y personalidad, pues tales elementos sin duda que condicional el actuar de cada uno pues ante una misma situación a una persona le puede resultar más difícil que a otra abstenerse de una conducta. Lo anterior es importante recalcarlo, ya que generalmente las características personales del autor citadas se estiman como excluidas para el juicio de culpabilidad, malentendiéndose como componentes de un derecho penal de autor o como ingredientes que se refieren a la vida del autor que no deben tomarse en cuenta en un derecho penal de acto, lo que no es así: entiéndase bien, las citadas pautas que se refieren al pasado del autor para fijar su ámbito de autodeterminación en el momento del hecho deben funcionar de esa manera, pero con la aclaración que ello se hace en el contexto de una culpabilidad de acto, es decir que ellas no se reprochan al autor- lo cual sería culpabilidad de autor- sino que únicamente se computan para fijar el grado del ámbito dentro del cual tomó su decisión y ello, por ejemplo, puede llevar a demostrar en un caso concreto que el ejercicio anterior de poder punitivo sobre la persona influye sobre sus decisiones al reforzar su rol e impulsarlo nuevamente a caer en la misma situación por causas mayoritariamente ajenas

a su voluntad, por lo que al reducir el ámbito de libertad para decidir lógicamente se reduce la culpabilidad y, por ende, la cuantificación de la pena. Ahora bien, para construir también el juicio de culpabilidad no solo se tiene en cuenta el reproche según el grado de autodeterminación señalado pues él prescinde de la selectividad estructural evidenciada en el funcionamiento concreto de sistema penal, por lo que hay que agregar a tal juicio el esfuerzo que el autor hizo para alcanzar el estado de vulnerabilidad que no es otra cosa que un estado social de cada persona que se mide por el mayor o menor grado de dificultad con que el sistema penal nos puede alcanzar según el estereotipo que carguemos: distinto será el funcionamiento del sistema si somos ricos o pobres, si tenemos o no cobertura o accesos al poder político o mediático, etc. es decir, que esta selectividad por un elemental sentido de justicia e igualdad no puede cargarse al seleccionado que porta el tipo social negativo, por lo que, en este caso, deberá descontarse el estado de vulnerabilidad para el juicio de culpabilidad y el grado de esfuerzo que el sujeto hizo para llegar a tal estado, que será cada vez menor cuanto más porte las características del estereotipo pues el peligro de que sea tocado por el sistema penal es mayor (peligrosidad del sistema penal a computar en la magnitud de la pena). En definitiva, tal como lo expresa Zaffaroni, el juicio de culpabilidad normativa es una síntesis que se construye en un proceso de valoración dialéctico entre la reprochabilidad por el acto (que no tiene en cuenta la selectividad y, por ende, la vulnerabilidad) y el esfuerzo que el sujeto hizo por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo (culpabilidad por la vulnerabilidad), resultando de ambas culpabilidades (por el acto y por la vulnerabilidad) la culpabilidad normativa, la que, por otra parte, es el parámetro o indicador de la cuantía de la pena.-----

-----Si a toda las consideraciones anteriores que se corresponden con un concepto de culpabilidad acorde con la constitución la comparamos con el instituto de la reincidencia, veremos que ésta afecta gravemente el principio de culpabilidad por el acto, pues – mas allá de los variopintos discursos que tratan de legitimarla pero que no pueden destruir la evidencia de que se trata de una agravante de la pena – tiene en cuenta para la cuantificación y modalidad de ejecución de la pena a hechos pasados del autor como son las

condenas anteriores, lo que definitivamente está fuera del juicio de culpabilidad cuando tales hechos pasados que moldearon su carácter, su personalidad, etc.- ver las comprobaciones espantosas de los efectos deteriorantes y otros que produce el fenómeno de la prisionización – pretenden agravar la sanción a imponer, ya que se estaría juzgando en realidad las características personales o forma de vida del autor, talante indicativo no solo de una culpabilidad pura de autor sino también de cualquier otro que trabaje con conceptos preventivistas en su contenido.-----

-----En suma, no puedo desarrollar aquí todos los discursos que legitiman el instituto y aquellos que lo critican a través de artículos o fallos sosteniendo que además del principio de culpabilidad la reincidencia viola otros principios constitucionales (Cfr. para ello, entre otros doctrinarios a ZAFFARONI/ ALAGIA /BLOCAR: Der.Penal – Parte Gen., Ediar, Bs As, Pags. 1008/15 y VITALE, G.L.: La “reincidencia” contamina el derecho penal constitucional; Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Bs As, Pags. 169/182; para la jurisprudencia ver votos del Dr. Mario A. Juliano en las causas “ Giménez” y “Navarro” del Trib. Oral Criminal nro. 1 de Necochea, citados y comentados, publicados en [www. pensamiento penal. com. ar](http://www.pensamiento penal.com.ar), comentados por Vitale.) pues estimo que basta la demostración de la violación de un solo principio constitucional- sobre todo del rango nuclear que tiene el principio de culpabilidad- que pueda contener una ley para que sea ya mas que suficiente declarar que ella es contraria a la constitución. No obstante, agreguemos que la reincidencia viola también el principio de la prohibición de la persecución penal múltiple (ne bis in idem) pues se estaría juzgando más de una vez un mismo hecho al desvalorarse dos veces lo mismo, una vez en la condena anterior y otra en la actual, lo cual acarrea también como lógico corolario, la doble punición. Asimismo, ya en el plano de la tipicidad se viola el principio de legalidad del artículo 18, pues el juzgamiento no se estaría limitando a las acciones concretas del autor en un tiempo determinado, sino que se lo está juzgando, en realidad, por acciones anteriores como lo son las sentencias condenatorias. -----

-----En fin, la reincidencia agrava la pena de acuerdo al artículo 41, impide la soltura anticipada del condenado a través de la libertad condicional de acuerdo al artículo 14 y es un caso concreto de antecedente de la pena de reclusión por tiempo indeterminado establecida en el artículo 52 – recientemente declarada inconstitucional por la C.S.J.N. en “ Gramajo “ 05/09/2006- por lo que los efectos jurídicos que produce no son para nada menores y como ello se alcanza violando principios constitucionales – especialmente el de culpabilidad – deberá necesariamente declararse la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal Argentino en tanto impone de forma obligatoria la declaración de reincidente a aquellos autores que cometan un delito después de haber cumplido total o parcialmente encierro como condenado.

-----**A la cuarta cuestión el Dr. Alejandro G. DEFRANCO, dijo:**

Que a fin de merituar la pena a imponer tengo en cuenta las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en primer lugar, y a modo de agravantes de la pena que considero justa, la violencia desmedida desplegada para ejecutar el hecho, acreditado a través de las lesiones padecidas por los damnificados a estar a los certificados de fojas 24, los temores sobre la posibilidad de afectar la vida o la salud de los padres de Sabella, la afectación efectiva producida al patrimonio de Sabella y Donatti en punto a la cantidad de dinero que no pudo recuperarse por disposición del tercer interviniente.-----

-----Asimismo, tengo presente a modo de atenuantes el grado de educación alcanzado por los partícipes, sus circunstancias familiares y la co culpabilidad con la que habrá de cargar en parte el Estado al haber fracasado con los fines de resocialización que debe asegurar al aplicar pena privativa de libertad como es el caso. En efecto, conforme certificación actuarial de autos tanto Echauri como Carreras han cumplido en forma efectiva pena de prisión. A pesar de ello, nuevamente reiteran conductas antijurídicas. Ergo, la pena anterior no ha servido nada mas que para inocuizarlos por el tiempo que duró el encierro.-----

-----Por todo ello, considero justo y equitativo imponerle a Claudio José CARRERAS y Carlos Raúl ECHAURI la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES. -----

-----En punto a la declaración de reincidencia solicitada por la Fiscalía, he de decir que considerando que la misma es una agravación de la pena correspondiente al segundo delito (y la agrava por que impide la concesión de la libertad condicional, art. 14, C.P.), plus de poder punitivo que se habilitaría en razón de un delito anterior que ya fue juzgado y penado, por lo que se violaría el principio de non bis in idem o mejor dicho, de doble punición, soy de la opinión que la declaración de la misma es inconstitucional.

Reiterando los conceptos soy de la idea de que no es posible aplicar una pena mas severa que la que corresponde a la clase de delito cometido y en medida del reproche que amerita, sin importar para agravarla si se ha cometido un primer delito por el que ya fue penado, pues infligir una nueva pena por el primero es violar el non bis in ídem que es una de las bases fundamentales de nuestra legislación nacional. Que por ello, y atento el mandato establecido en el art. 10 de la Constitución Provincial que obliga a la no aplicación de toda ley que prive de las garantías que la misma asegura, en concreto, art. 44, inc. 3º, (garantía del ne bis in idem, en su versión de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho), no he de hacer lugar a la pretensión acusatoria en cuanto a la declaración de reincidencia en cuestión. Así lo voto.-----

-----**A la cuarta cuestión el Dr. Portela dijo:** Que haciendo uso de las facultades previstas en el Art. 357 del Código ritual, vengo a ratificar mi coincidencia en la valoración de las pruebas recibidas y los actos de debate, conforme a las reglas de la sana crítica, como así también a las conclusiones arribadas por los Dres. Omar Florencio Minatta y Alejandro Defranco, compartiendo la calificación jurídica de la conducta de los enjuiciados como autores materiales y responsables del delito de robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego en grado de coautores (Arts. 166 inc. 2º, 2º pfo. y 45 de C.P.).-----

-----No obstante ello, debo señalar, pese a que tal salvedad no alcance para modificar el criterio sustentado por los colegas ut-supra

mencionados, mi discrepancia en cuanto al rechazo de la declaración de reincidentes (Art. 50 del C.P) de los condenados, toda vez que como lo sostuviera en los autos “Pallalaf, Miguel Ángel p.s.a. abuso sexual.” Expte. 07/06 de este Tribunal, (Sentencia registrada con el N° 29/06), este instituto no arremete contra el principio constitucional que veda aplicar doble pena sobre un mismo hecho. De ello se extrae que no existe impedimento alguno en que el legislador tome en cuenta la anterior condena, para ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado en aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (C.S.J.N. 21/04/88). Así lo voto.-----

-----**A la quinta cuestión el Dr. Omar Florencio Minatta, dijo:**
Atento las cuestiones que anteceden, entiendo que Claudio José CARRERAS y Carlos Raúl ECHAURI deberán cargar con las costas del proceso (art. 29, inc. 3ro. del C.P.) quedando a su cargo, el pago de los honorarios a la Defensa Pública, los que se fijan en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00) por la labor desarrollada en la presente causa (art. 59 del C.P.).-----

-----El Dr. Alejandro G. DEFRANCO, adhiere con su voto a la cuestión que antecede.-----

-----**A la sexta cuestión el Dr. Omar Florencio MINATTA, dijo:**
Resultan de aplicación en el presente caso los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución Provincial; Art. 12, 19, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 166 inc. 2do., segundo párrafo, del Código Penal; Art. 10 de la ley Pcial.815 modificada por la ley 4123; Arts. 357, 358, 486 y concordantes del C.P.P; art. 59, Ley 4920 y Arts. 6, 7 y 8 Ley 2200 .--

-----El Dr. Alejandro Defranco, adhiere con su voto a la cuestión que antecede.-----

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría, como así también que el tercer vocal sorteado no hace uso

de la facultad prevista en el segundo párrafo del art. 357 del rito (Texto art. 7 de Ley 4550). En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa damos el siguiente:-----

-----**F A L L O** :-----

-----**I) NO HACER LUGAR** a los pedidos de nulidad presentados por el imputado Carreras a fs. 615 y 616/617.-----

-----**II) CONDENANDO a Claudio José CARRERAS**, D.N.I. 26.456.623, nacido en fecha 09 del mes de marzo del año 1978 en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, siendo hijo de Roque y de Carmen Fernández, con domicilio en calle Remedios de Escalada N° 750, Dpto. 8 de la ciudad de Trelew de las demás circunstancias personales obrantes en autos, como coautor, junto a otras dos personas material y penalmente responsable del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE un ARMA DE FUEGO** (Arts. 166 inc. 2do., segundo párrafo del C.P.), a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2.005, a las 09.30 hs., aproximadamente en el comercio sito en calle Soberanía Nacional N° 376 de la ciudad de Trelew, en perjuicio de José Sabella., Vilma Calfinao y Claudio Donatti.-----

-----**III) CONDENANDO a Carlos Raúl ECHAURI**, D.N.I.: 24.449.324, nacido en fecha 22 del mes de abril de año 1975 en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, hijo de Florentino y de Zunilda BEJAR, con domicilio en Barrio Tiro Federal, calle Lezama Norte N° 919 de la ciudad de Trelew de las demás circunstancias personales obrantes en autos, como coautor material y penalmente responsable, junto a otras dos personas, del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO** (Art. 166 inc. 2do., segundo párrafo del C.P.), a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2.005, a las 09.30 hs., aproximadamente en el comercio sito en calle Soberanía Nacional N° 376 de la ciudad de Trelew, en perjuicio de José Sabella., Vilma Calfinao y Claudio Donatti.-----

-----**IV) RECHAZANDO** la petición del Ministerio Público Fiscal de declaración de reincidencia respecto de los acusados por ser el instituto contrario a la Constitución Nacional (Arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), declarando la inconstitucionalidad del Art. 50 del C.P.

-----**V) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), por su labor desarrollada en el presente proceso (art. 59, Ley 4920), los que quedarán a cargo de Carreras, Claudio.-----

-----**VI) REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. Gustavo La Torre, quien asumió la Defensa Técnica, en la suma de TRES MIL PESOS (\$ 3.000), por la labor profesional desarrollada en el transcurso de la presente causa (art. 59, Ley 4920 y Arts. 6, 7 y 8 Ley 2200), con cargo al imputado Carlos Echaury.-----

-----**VII) ORDENAR** la devolución de los elementos secuestrados a sus legítimos propietarios, la remisión del arma al REPARCH y la destrucción de los restantes secuestros.-----

-----**VIII) REGISTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (art. 359 del C.P.P.), firme, comuníquese y emplácese a los encartados Claudio José Carreras y Carlos Raúl Echaury, para que en el término de diez días, hagan efectiva la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 y art. 6to. del decreto 1345/91, haciéndoseles saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50 % de la tasa omitida (art. 13, Ley 4438).-----

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior a la deliberación del Dr. Alejandro G. DEFRANCO. (Art. 358 último párrafo del C.P.P.)

**OMAR FLORENCIO MINATTA
PORTELA**

ROBERTO RUBÉN

Ante mi:

SERGIO CÉSAR PIÑEDA

SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2006. CONSTE.-